

En lo principal: formula Descargos; **en el primer otrosí:** acompaña documentos; **en el segundo otrosí:** téngase presente personería; **y en el tercer otrosí:** solicita forma de notificación que indica.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Fiscal Instructora

Sigrid Scheel Verbakel

Jaime Patricio Ortega Pavez, abogado, cédula nacional de identidad N°15.104.046-2, en representación de **Aguas Andinas S.A.** (el “Titular” o “Aguas Andinas”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova 4355, piso 15, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-292-2025 seguido por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) en contra de Aguas Andinas, en su calidad de titular del proyecto denominado “100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago” (el “Proyecto” o la “PTAS Mapocho-Trebal”), respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal¹ y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (“LOSMA”), vengo en formular Descargos, con el fin de desvirtuar el hecho infraccional contenido en la Resolución Exenta N°1/ D-292-2025, (“Formulación de Cargos”) de la SMA, solicitando se desestime íntegramente el hecho infraccional imputado y se absuelva al Titular en el presente procedimiento sancionatorio. Subsidiariamente, y en el caso improbable de que ello no sea acogido, solicito se aplique la sanción mínima que en derecho corresponda, atendidas las circunstancias del caso.

¹ Teniendo en consideración que el Resuelvo V. de la Formulación de Cargos establece un plazo máximo de 22 días hábiles administrativos contados desde la notificación de dicha resolución para la presentación de descargos, corresponde señalar que el plazo fatal para ingresar dicho escrito vence el día 03 de diciembre de 2025.

I. RESUMEN EJECUTIVO

- La SMA considera que no se ha dado cumplimiento al compromiso asociado a la medida de restitución de aguas tratadas por la PTAS Mapocho-Trebal, sobre la base de: (i) la falta de permisos para una obra construida; y (ii) una supuesta falta de estudios asociado a ciertos canales. Lo anterior, sin embargo, se basa en una lectura errónea del origen de la exigencia y en la omisión de antecedentes que hacen imposible justificar un reproche de culpabilidad en contra de Aguas Andinas.
- Así, el fundamento de la exigencia ambiental que se advierte como infringida se basa en que el proyecto que se sometía a evaluación ambiental tenía como finalidad evitar las descargas directas al río Mapocho de aguas sin tratar. Como consecuencia del proyecto, esas descargas directas serían depuradas por una planta de tratamiento y serían posteriormente devueltas en una de mejor calidad, beneficiándose toda la ciudad y el medio ambiente. La captación de esas aguas servidas por parte del proyecto tenía el potencial acotado de generar una pérdida para los canalistas, la que sería compensada por medio de una solución basada en un *swap* de aguas.
- Esta medida tiene su propia historia. En efecto, durante la tramitación del Proyecto, se configuró una exigencia que era a todas luces desproporcionada. Dicha exigencia fue impugnada por Aguas Andinas y, el entonces Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“CONAMA”), decidió acoger la reclamación mediante el Acuerdo N°429 de fecha 8 de octubre de 2010 de la CONAMA (“Acuerdo N°429/2010”).
- El Acuerdo N°429/2010 es de especial relevancia para el presente caso. Sin embargo, la SMA ha omitido profundizar sobre el alcance del mismo. En concreto, este acuerdo es el fundamento de: (i) la exigencia ambiental; y (ii) de la forma en que Aguas Andinas le daría cumplimiento a la misma.
- Sobre la forma de cumplimiento, y sin perjuicio del resto de los detalles que se desarrollan a lo largo de este escrito, el Consejo Directivo de la CONAMA estimó en el Acuerdo N°429/2010 que: “*8.3. Que, el titular se ha comprometido mediante las presentaciones de fechas 6 y 7 de octubre de 2010, a restituir en el punto previo a la intersección del canal de restitución de las PTAS El Trebal y Mapocho con el Canal Esperanza Bajo, un caudal permanente de 260 l/s, que sería el necesario para cubrir las necesidades de riego de la Tercera Sección del río Mapocho,*

agregando que la compuerta de entrega de este caudal será operada por el titular, bajo las instrucciones que imparta la Junta de Vigilancia.”.

- Agregándose a su vez en el mismo Acuerdo N°429/2010: “*8.4. Que, este Consejo considera que el compromiso asumido por el titular constituye una medida apropiada para efectos de minimizar los impactos que el Proyecto presenta respecto del componente agua. 8.5. Que, este Consejo Directivo estima pertinente hacer presente que el compromiso asumido por el Titular en sus presentaciones de 6 y 7 de octubre de 2010, y aceptados en los términos que se indicarán por este Consejo, constituyen medidas aplicables en consideración al Proyecto que fue objeto de calificación ambiental mediante Resolución Exenta N°266, de 2009, de la COREMA, Región Metropolitana de Santiago, y en ningún caso constituye un precedente respecto de materias que escapan al ámbito de esta instancia, tales como el dominio de las aguas servidas tratadas.”.*
- Esa es la exigencia ambiental que el propio Consejo considera como aprobada respecto de la Etapa I del proyecto, por tanto, suficiente para hacerse cargo de la capacidad de operación de 4,4 m³/s de caudal medio anual de la PTAS Mapocho-Trebal, y que es el fundamento del reemplazo y modificación de la RCA. Sobre la base de esto, Aguas Andinas ejecutó la obra comprometida y que sería la habilitante para llevar a cabo el esquema de suministro de agua para todos los canales de la tercera sección del río Mapocho, comúnmente conocido como “swap” de aguas.
- Una vez construidas las obras y faltando solo la conexión de las mismas al canal, Aguas Andinas se vio enfrentada a una situación tanto inexplicable como imprevisible: la oposición de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza a poder intervenir su canal con la obra construida en su propio beneficio. Esto constituye un requisito de aprobación de las obras por parte de la Dirección General de Aguas (“DGA”), de manera que, sin la autorización de los canalistas, la exigencia de contar con el permiso deviene en imposible de cumplir.
- En síntesis, la exigencia ambiental contenida en el acuerdo del Consejo Directivo de la CONAMA se encuentra cumplida: Aguas Andinas construyó una obra para operativizar una solución propuesta para hacerse cargo de un déficit que fue determinado por los estudios correspondientes y recogidos por la propia autoridad ambiental. Lo único pendiente es la obtención de un permiso que depende única y exclusivamente de que los beneficiarios directos de dichas obras permitan la intervención de su canal para materializar la conexión.

- Como se demostrará a lo largo de este escrito y con los antecedentes que se acompañan, no corresponde que la SMA sancione a Aguas Andinas por esta materia, puesto que, por un lado, no es posible realizar un reproche de culpabilidad. Por otro, al sancionar a Aguas Andinas por los hechos descritos, la SMA estaría validando la posición de los denunciantes que niegan una autorización para obtener el permiso que, al mismo tiempo, denuncian su falta.

II. ÍNDICE

I.	Resumen Ejecutivo	2
II.	Índice.....	5
III.	Antecedentes del Proceso Sancionatorio y de la Formulación de Cargos.....	7
A.	Del Titular y la Unidad Fiscalizable	7
B.	De la Obra de Restitución	9
C.	De los requerimientos previos de la SMA	14
D.	Del sancionatorio Rol D-292-2025 iniciado por la SMA	16
IV.	descargos destinados a desvirtuar la Formulación de Cargos.....	17
A.	Argumentos destinados a desvirtuar la primera parte de la infracción	17
1.	Imposibilidad de cumplir la obligación no imputable al Titular	17
2.	Inacción de la Junta de Vigilancia para dar cumplimiento a la obligación de la RCA	24
3.	Ilegitimidad del procedimiento sancionatorio iniciado por quienes provocaron el incumplimiento.....	26
4.	Prescripción de la infracción.....	30
B.	Argumentos relativos a desvirtuar la segunda parte de infracción.....	33
1.	Contenido del compromiso voluntario asociada al proyecto. Exalimitación de las autoridades sectoriales en el otorgamiento parcial del permiso	33
2.	Prescripción de la infracción.....	40
V.	Análisis de las circunstancias para la determinación de la sanción establecidas en la LOSMA.....	41
A.	Importancia del daño causado o del peligro ocasionado.....	41
1.	Inexistencia de daño ambiental.....	41
2.	Inexistencia de un peligro	45
B.	Número de personas cuya salud pudo afectarse	47
C.	El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.	48
D.	La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.....	50
E.	La conducta anterior del infractor.....	50
F.	La capacidad económica del infractor.	51
G.	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.	51
H.	El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.....	52

I. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.	52
1. Cooperación eficaz:.....	52
2. Medidas correctivas:	53
3. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental:	53

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO SANCIONATORIO Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

A. Del Titular y la Unidad Fiscalizable

Aguas Andinas es la empresa sanitaria responsable de la producción y distribución de agua potable, así como de la recolección y tratamiento de aguas servidas en una parte significativa de la Región Metropolitana. Su labor comprende la operación, mantención y gestión de la infraestructura sanitaria necesaria para asegurar el suministro continuo de agua potable y el adecuado tratamiento de las aguas servidas generadas por la población del Gran Santiago y otras localidades de la Región.

El proyecto denominado PTAS Mapocho-Trebal y que es materia de este proceso, comenzó su desarrollo a mediados de la década de los 2000 y tuvo por objeto acometer uno de los desafíos ambientales más ambiciosos que se ha trazado nuestro país, como era el saneamiento de las aguas de sus ríos y cuerpos receptores. En el caso de Santiago, particularmente, del río Mapocho.

Cabe recordar que previo a la existencia de este plan de saneamiento, las aguas servidas de Santiago eran descargadas directamente a dicho cauce y/o a zanjones, con todas las consecuencias perniciosas que ello importa, entre las que se cuentan el impacto en sus aguas y su flora y fauna, la presencia de olores molestos e inclusive la incidencia negativa en la salud de la población, pues persistían en el país las enfermedades entéricas como el tifus, o el cólera. Ello, entre otros motivos, se producía porque la agricultura de la zona central realizaba el riego de sus plantaciones con aguas crudas afectadas por estos impactos y que escurrían por los ríos bajo tales condiciones.

Fue así como, ante tal escenario, nuestro país fijó como objetivo avanzar en el saneamiento de las aguas de ríos y cuerpos receptores, lo que en la Región Metropolitana y específicamente en el caso de Aguas Andinas, se materializó con la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (“PTAS”) destinada a completar el tratamiento del total de las aguas servidas de la cuenca de Santiago. Dicha planta se localiza en la Región Metropolitana, Provincia de Talagante, comuna de Padre Hurtado, aproximadamente a 3 km al norte del centro urbano de dicha comuna, en los terrenos donde actualmente también se emplaza y opera la PTAS El Trebal.

El proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) con fecha 18 de diciembre de 2007. Posteriormente, con fecha 1 de abril de 2009, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana

(“COREMA RM”) calificó ambientalmente favorable el proyecto mediante la Resolución Exenta N°266 (“RCA N°266/2009”).

Esta resolución fue impugnada por el titular con fecha 18 de mayo de 2009, a través de una reclamación administrativa, cuestión que resulta relevante por cuanto en dicho procedimiento se encuentra el origen de la obligación que dio lugar a la formulación de cargos contenida en el considerando 7.1.4.4. de la RCA N°266/2011, consistente en obras de conducción y entrega para la restitución de aguas servidas de la PTAS Mapocho-Trebal (“Obra de Restitución”), materia que será desarrollada más adelante.

Dicha reclamación fue resuelta mediante el Acuerdo N°429/2010. Este acuerdo tiene especial relevancia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, puesto que contiene el alcance y sentido del compromiso asumido por Aguas Andinas. En concreto, este Acuerdo señala que: “*el titular se ha comprometido mediante las presentaciones de fechas 6 y 7 de octubre de 2010, a restituir en el punto previo a la intersección del canal de restitución de las PTAS El Trebal y Mapocho con el Canal Esperanza Bajo, un caudal permanente de 260 l/s, que sería el necesario para cubrir las necesidades de riego de la Tercera Sección del río Mapocho, agregando que la compuerta de entrega de este caudal será operada por el titular, bajo las instrucciones que imparta la Junta de Vigilancia*”.

Las obras, como se detallará más adelante, son la forma de operativizar lo que se denomina comúnmente como un “*swap*” de aguas. Con esto, se daba pleno cumplimiento al compromiso asumido por Aguas Andinas para todo el Proyecto.

Esta solución fue formalizada mediante la Resolución Exenta N°257, de fecha 25 de mayo de 2011 (“Res. Ex. N°257/2011”), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto, introduciendo precisiones relevantes respecto de las condiciones de operación del proyecto respecto de la Obra de Restitución.

Ya teniendo claro el objetivo y alcance del proyecto, su tramitación ambiental y, de suma relevancia para este proceso administrativo, que la medida que fue fijada por la autoridad ambiental luego del recurso de reclamación presentado por el titular, cabe detallar en cuanto a las características técnicas del proyecto, que la construcción de la PTAS Mapocho-Trebal fue concebida en dos etapas, sobre la base “*de las proyecciones*” de crecimiento poblacional, así como de los caudales de aguas servidas y las cargas orgánicas asociadas.

Así, la Etapa I contemplaba una capacidad de operación de 4,4 m³/s de caudal medio anual, permitiendo el tratamiento de las aguas servidas generadas por una población aproximada de 1.258.305 habitantes. Por su parte, la Etapa II, que a la fecha de la presentación de esta presentación aún no se ejecuta, fue proyectada con el objeto de ampliar la capacidad de la planta para atender a una población cercana a 1.938.546 habitantes, completando una capacidad total de tratamiento de 6,6 m³/s.

Cabe señalar que, con ocasión de una consulta de pertinencia, el Titular, mediante Carta N°15807 dirigida a la CONAMA de la Región Metropolitana, solicitó la división del primer módulo de la planta -originalmente proyectado con una capacidad de 4,4 m³/s- en dos módulos de 2,2 m³/s cada uno, atendido que las estimaciones de caudal disponibles a esa fecha tornaban innecesaria la construcción de un primer módulo con la totalidad del caudal originalmente previsto.

En virtud de lo anterior, mediante Ord. N°0770, de fecha 19 de marzo de 2010, la CONAMA resolvió que dicha modificación no requería su ingreso obligatorio al SEIA, por cuanto no implicaba un cambio de consideración de los impactos ambientales previamente evaluados.

Esto no significó, en ningún caso, que la exigencia ambiental comprometida en el marco del Acuerdo del Consejo y de la Resolución Exenta N°257 se haya visto modificado. Es decir, la modificación en las etapas de ejecución del proyecto no implicó un cambio en la ejecución de la exigencia ambiental que se presume infringida.

B. De la Obra de Restitución

Previo al análisis de la problemática particular del presente caso y de las alegaciones formuladas por esta parte, resulta necesario exponer de manera ordenada y sistemática en qué consisten las obras ejecutadas y cuáles fueron las etapas administrativas y técnicas que debieron cumplirse hasta arribar a su materialización.

La solución del swap, entregando las aguas servidas tratadas al Canal Bajo de la Esperanza, para que éste dejara de tomar las aguas del río que le correspondían, permitiendo de esa manera el aprovechamiento de esas porciones de agua por los canales de la ribera izquierda del cauce tuvo su origen en el Acuerdo N°429/2010.

Este acuerdo, en lo esencial recoge la propuesta presentada por Aguas Andinas consistente en “*restituir en el punto previo a la intersección del canal de restitución del efluente de las PTAS El Trebal y Mapocho con el Canal Esperanza Bajo, un caudal permanente de aguas tratadas de 260 l/s directamente al señalado canal, estimada por dichos estudios como la necesaria para satisfacer las necesidades de los canalistas de la tercera sección*”.

En el mismo sentido, el Acuerdo sostenía que: “*el titular se ha comprometido mediante las presentaciones de fechas 6 y 7 de octubre de 2010, a restituir en el punto previo a la intersección del canal de restitución de las PTAS El Trebal y Mapocho con el Canal Esperanza Bajo, un caudal permanente de 260 l/s, que sería el necesario para cubrir las necesidades de riego de la Tercera Sección del río Mapocho, agregando que la compuerta de entrega de este caudal será operada por el titular, bajo las instrucciones que imparta la Junta de Vigilancia.*”

La exigencia ambiental, entonces, es clara. Se trata de otorgar un caudal permanente de 260 l/s que constituye el déficit determinado en la instancia ambiental para efectos de hacerse cargo de un impacto que la propia autoridad recalificó como no significativo.

El Acuerdo luego fue luego formalizado en la ya citada Res. Ex. N°257/2011, que modificó, entre otras disposiciones, el Considerando 7.1.4.4 de la RCA N°266/2009, estableciendo un régimen específico y condicionado de restitución de aguas tratadas por la PTAS Mapocho-Trebal, en los siguientes términos:

“El titular deberá descargar las aguas servidas tratadas en la PTAS Mapocho, en los términos y condiciones que se indican a continuación:

1. *La restitución deberá realizarse mediante obras de conducción y entrega que permitan el transporte gravitacional de las aguas hasta el o los puntos de cota más alta, de acuerdo a lo técnicamente factible de manera de favorecer al máximo posible de hectáreas de riego que son atendidas por estos canales.*

2. *Para lo anterior, el titular deberá presentar los estudios de ingeniería de detalle para el desarrollo de dichas obras civiles al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, quien a su vez los remitirá al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Agricultura, para su aprobación.*

3. La entrega de las aguas y la construcción de las obras civiles identificadas, no tendrán costo alguno para los regantes y deberán estar ejecutadas antes de la entrada en operación del proyecto.

4. La entrega de las aguas tratadas de la PTAS Mapocho se realizará sólo en los casos en que exista un déficit efectivo generado por el proyecto, esto es, superior al que muestran las estadísticas disponibles antes de la entrada en operación del proyecto, en las bocatomas que atienden los canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo, Bombilla.

5. El caudal total a descargar en ningún caso podrá ser mayor al caudal efectivamente tratado en PTAS Mapocho. Tampoco podrá ser mayor al déficit calculado de acuerdo al punto anterior. Correspondrá a la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del río Mapocho determinar y comunicar, de acuerdo a los procedimientos y frecuencia que ésta determine, los déficit indicados en el punto anterior a la empresa Aguas Andinas S.A. con el fin de que ésta efectúe la descarga de las aguas tratadas de acuerdo a los criterios señalados.

6. En todo caso, solo podrán transportarse por el emisario conexión "La Farfana - El Trebal" las aguas referidas en el considerando cuarto de la RCA N°266/2009."

La Res. Ex. N°257/2011, que debe ser leída conforme con los términos del Acuerdo del Consejo, además, descartó que la restitución de caudales generara un impacto significativo en el uso del recurso hídrico que pudiera constituir una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos. En virtud de ello, redefinió la naturaleza de la obligación, transformándola desde una medida de compensación -en los términos originalmente previstos en la RCA N°266/2009- a un compromiso de carácter voluntario asumido por el Titular.

En cumplimiento de esta obligación, y en demostración del compromiso irrestricto de Aguas Andinas con las exigencias ambientales impuestas, una vez dictada la Res. Ex. N°257, con fecha 25 de mayo de 2011, se iniciaron de inmediato las gestiones destinadas a su efectiva implementación mediante la aprobación del ducto de entrega al Canal Bajo de la Esperanza, dando curso a la tramitación de las autorizaciones sectoriales exigidas en su numeral segundo, las que fueron gestionadas paralelamente ante el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

En lo que respecta al Ministerio de Agricultura, la propuesta técnica fue acogido mediante Ord. N°628, de fecha 25 de julio de 2012 (Ord. N°628/2012), aprobándose finalmente la Obra de

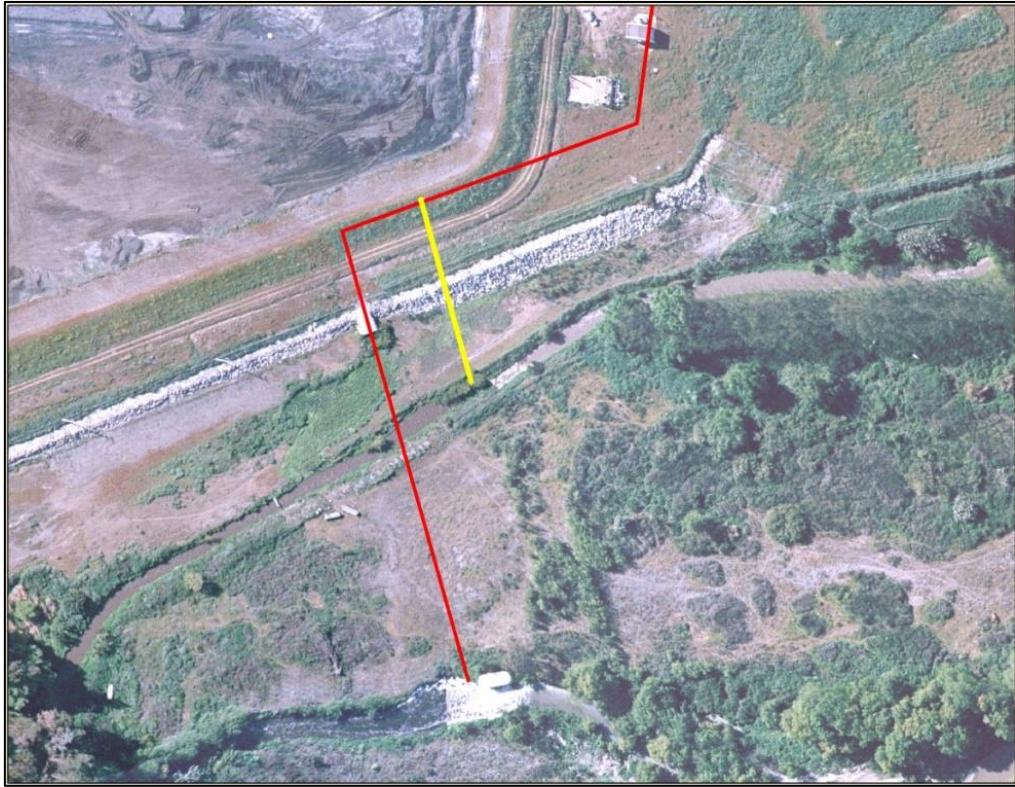
Restitución por considerarse conforme con la RCA N°266/2009, modificada por la Res. Ex. N°257/2011.

Por su parte, el MOP inició la tramitación de la autorización correspondiente mediante solicitud contenida en el Ord. SEA RMS N°30, de fecha 10 de enero de 2012, culminando este proceso con la aprobación de la obra mediante Ord. N°485, de fecha 24 de mayo de 2012 (“[Ord. N°485/2012](#)”).

En consecuencia, ambas autoridades sectoriales aprobaron la Obra de Restitución en conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo y en el numeral segundo de la Res. Ex. N°257/2011.

Desde la perspectiva funcional y técnica, la Obra de Restitución corresponde a una infraestructura hidráulica asociada a la PTAS Mapocho-Trebal destinada a permitir la derivación controlada y regulada de parte de las aguas tratadas hacia el Canal Bajo de la Esperanza, permitiendo a este último contar con volúmenes de agua suficientes y que permiten, en paralelo, que éste deje de captar aguas del río Mapocho para que ellas puedan ser captadas por los demás canales materia de este compromiso ambiental (swap de aguas), a saber, los Canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla. Las obras pueden observarse en la siguiente imagen:

Figura N°1: Ubicación Obra de Restitución al Canal Bajo de la Esperanza.



La obra se conecta al acueducto existente de descarga de la planta -un ducto de hormigón armado de 3 x 3 m- desde el cual se extrae el caudal requerido mediante un sistema gravitacional, permitiendo derivar hasta 3,5 m³/s bajo condiciones normales de operación, siempre en función de los requerimientos definidos por la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del río Mapocho (“[Junta de Vigilancia](#)”), tal como lo dispone la exigencia ambiental.

Desde el punto de vista técnico, el sistema contempla una longitud total aproximada de 52 metros de conducción, conformado por: (i) un tramo inicial de 11 m de cajón de hormigón armado de 3 x 2 m; (ii) un segundo tramo de 15 m de cajón de 2 x 2 m, que culmina en una compuerta motorizada y telecontrolada, diseñada para regular el caudal mediante control vertical tipo vertedero frontal; y (iii) un tramo final de 21 m de canal abierto de 3 x 1 m, construido con gaviones revestidos con shotcrete, incorporando un colchón amortiguador destinado a disipar la energía hidráulica generada por la diferencia de nivel. Adicionalmente, se incluyó una pantalla de 0,50 m de altura en el ducto existente para optimizar la derivación del flujo, junto con obras de protección y control destinadas a prevenir erosión e infiltraciones, asegurando estabilidad estructural y seguridad operacional del sistema.

En cuanto a su ejecución material, la Obra de Restitución fue concluida en el primer semestre del año 2012, restando únicamente su última etapa, correspondiente a la conexión con el Canal Esperanza Bajo. Dicha fase final no pudo ejecutarse entonces, ni ha podido ser tampoco completada hasta la fecha, debido a que, tal como fue informado por Aguas Andinas mediante Carta N°009113, de fecha 15 de mayo de 2012, dirigida al SEA, y conforme a lo abordado en reunión sostenida el 7 de mayo de 2012, la Asociación Canal Esperanza Bajo solicitó la detención de las obras, lo que fue posteriormente formalizado mediante Carta N°8667, de fecha 9 de mayo de 2012, comunicándose la decisión de postergar el último tramo de la obra de restitución de caudales hasta que dicha Asociación solicitara su reanudación.

Por último, y no menos relevante, cabe precisar que la solución definida mediante el Acuerdo N°429/2010 de la CONAMA obedeció a una consideración técnico-hidráulica integral del sistema de canales involucrados. En efecto, dicha alternativa se adoptó teniendo a la vista la ubicación de las bocatomas, el trazado de los canales y el punto de descarga de las aguas tratadas provenientes de la PTAS Mapocho-Trebal, configurándose como la opción que permitía asegurar el cumplimiento efectivo y permanente del estándar ambiental impuesto.

En dicho contexto, se proyectó una obra de descarga al Canal Esperanza Bajo, cuyo diseño de conducción fue expresamente dimensionado para transportar la totalidad del déficit identificado, esto es, 260 l/s durante el mes de abril, considerado el período crítico. La entrega de estas aguas al Canal Esperanza Bajo permite liberar caudales en su bocatoma, habilitando así un mecanismo de redistribución -técticamente conocido como “swap”- que posibilita que los canales Bombilla, Castillo, Romero y Santa Cruz puedan captar dichos volúmenes aguas arriba.

C. De los requerimientos previos de la SMA

Previamente a la Formulación de Cargos, la SMA efectuó cuatro requerimientos de información al Titular, todos los cuales fueron debidamente respondidos por Aguas Andinas dentro de plazo, tal como se expone a continuación:

- Mediante la Resolución Exenta N°1608, de fecha 19 de noviembre de 2019 (“Res. Ex. N°1608/2019”), la SMA requirió al Titular la entrega de antecedentes relativos al estado de las obras civiles de conducción y entrega de las aguas servidas tratadas, incluyendo información sobre su construcción u operación, diseño, estudios de ingeniería de detalle, puntos de descarga

georreferenciados, registros de caudales descargados y demás antecedentes técnicos asociados, conforme a lo dispuesto en la Res. Ex. N°257/2011.

Dicho requerimiento fue respondido satisfactoriamente mediante carta de Aguas Andinas de fecha 04 de diciembre de 2019, la cual fue posteriormente complementada por carta de 12 de diciembre de 2019, en la que se agregó la dirección del Titular para efectos de futuras notificaciones y comunicaciones.

- Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°642, de fecha 20 de abril de 2020 (“Res. Ex. N°642/2020”), la SMA requirió nuevamente al Titular la entrega de información relativa a la capacidad de tratamiento y fase de operación de la PTAS Mapocho-Trebal; los pronunciamientos ante la Dirección General de Aguas (“DGA”) respecto de la sub-etapa 2 y posteriores; copia de antecedentes sectoriales relevantes; así como planos y archivos que identificaran los canales administrados por la Junta de Vigilancia, conforme a la Res. Ex. N°257/2011 del SEA.

Este requerimiento fue respondido oportunamente por el Titular mediante carta de fecha 03 de julio de 2020.

- Luego, mediante la Resolución Exenta N°1230, de fecha 22 de julio de 2020 (“Res. Ex. N°1230/2020”), la SMA solicitó al Titular informar todas las gestiones realizadas durante los últimos seis meses para concretar la conexión y entrega de las aguas restituidas, conforme a lo dispuesto en el considerando 7.1.4.4 de la RCA N°266/2009.

Este requerimiento fue respondido en tiempo por Aguas Andinas con fecha 24 de julio de 2020, detallando las gestiones efectuadas para implementar una solución temporal a los regantes de la tercera sección del río Mapocho, en atención a la situación de sequía que afecta a la Región Metropolitana, no imputable al Titular.

- Finalmente, mediante la Resolución Exenta N°337, de fecha 07 de marzo de 2024 (“Res. Ex. N°337/2024”), la SMA solicitó al Titular actualizar información sobre el estado y avances de las obras de conducción y descarga de aguas servidas tratadas, los puntos de descarga, registros de caudales, planos y demás antecedentes vinculados a los canales de la Junta de Vigilancia y a la entrega de aguas restituidas.

Dicha información fue acompañada por el Titular dentro de plazo, dando respuesta íntegra y fundada a cada uno de los puntos requeridos.

D. Del sancionatorio Rol D-292-2025 iniciado por la SMA

Conforme a lo señalado en el Informe de Fiscalización Ambiental (“**IFA**”) N°DFZ-2024-2562-XIII-RCA, la fiscalización y, en consecuencia, el inicio del presente procedimiento sancionatorio tienen su origen en una denuncia presentada por la Junta de Vigilancia, ingresada bajo el ID 131-XIII-2024, en la cual se sostiene que el titular del proyecto PTAS Mapocho-Trebal no habría dado cumplimiento a una medida de compensación asociada a la descarga de la planta y a los caudales necesarios para el riego de los predios pertenecientes a los canalistas.

Sobre la base de las conclusiones contenidas en el citado IFA N°DFZ-2024-2562-XIII-RCA, la SMA resolvió iniciar un procedimiento sancionatorio mediante la Resolución de Formulación de Cargos de fecha 3 de noviembre de 2025, la cual fue notificada al Titular en esa misma fecha, formulándose cargos en contra de Aguas Andinas por el siguiente hecho infraccional:

Tabla N°1: Hecho infraccional por el cual la SMA formuló cargos a Aguas Andinas.

Nº	Hechos constitutivos de infracción
1	No cumplir con el compromiso asociado a la medida de restitución de aguas tratadas por la PTAS Mapocho-Trebal, en tanto: <ul style="list-style-type: none">- No contar con permiso sectorial de las obras construidas para ejecutar la restitución de aguas tratadas en el canal Esperanza Bajo.- No presentar los estudios de ingeniería de detalle para el desarrollo de las obras civiles para la restitución en los canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla.

La infracción fue calificada como “leve” por la SMA, conforme con lo establecido en el artículo 36 N°3 de la LOSMA, que prescribe: “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con los previsto en los números anteriores*”.

Por último, el Resuelvo V de la Formulación de Cargos establece que, conforme al artículo 49 de la LOSMA, el presunto infractor dispone de un plazo de 15 días hábiles para formular sus descargos. Dicho plazo fue ampliado en 7 días hábiles adicionales, totalizando así 22 días hábiles, según lo dispuesto en el Resuelvo VI de la misma resolución.

IV. DESCARGOS DESTINADOS A DESVIRTUAR LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Considerando que la infracción imputada se estructura en dos sub-hechos claramente diferenciados, el análisis que se desarrollará en los apartados siguientes se abordará de manera separada y específica respecto de cada uno de ellos, con el objeto de examinar en forma precisa los antecedentes fácticos y jurídicos asociados a cada situación.

En particular, se analizará, por una parte, el supuesto incumplimiento consistente en no contar con el permiso sectorial de las obras construidas para ejecutar la restitución de aguas tratadas en el Canal Bajo de la Esperanza; y, por otra, la supuesta falta de presentación de los estudios de ingeniería de detalle requeridos para el desarrollo de las obras civiles destinadas a la restitución en los canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla.

A. Argumentos destinados a desvirtuar la primera parte de la infracción

1. Imposibilidad de cumplir la obligación no imputable al Titular

Conforme a lo señalado en la Formulación de Cargos, la primera parte del hecho infraccional imputada al Titular consistiría en “*no contar con permiso sectorial de las obras construidas para ejecutar la restitución de aguas tratadas*”, precisándose en el considerando 18 de dicha resolución que el permiso exigido corresponde a una autorización sectorial de la DGA que habilita la operación de la Obra de Restitución y, en particular, la entrega de caudales a través de esta.

Sin embargo, dicha imputación omite un elemento esencial del análisis sancionatorio: que la obtención del referido permiso se ha visto impedida por causas completamente ajenas a la voluntad del Titular, derivadas de la oposición sistemática y reiterada de las propias asociaciones de canalistas beneficiarias de la obra, configurándose así una hipótesis de imposibilidad material y jurídica no imputable, que excluye la responsabilidad administrativa en virtud del principio de culpabilidad² que rige el derecho administrativo sancionador conforme se verá más adelante.

En efecto, Aguas Andinas ha actuado de manera seria, diligente, continua y proactiva en la gestión de dicho permiso, desplegando todas las acciones razonables y esperables para su obtención. No

² Cordero Vega, Carlos. “El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador chileno”, *Revista de Derecho (Valparaíso)*, N°42, 2014. Disponible en: [enlace](#)

obstante, su tramitación se ha visto frustrada por la negativa injustificada de terceros indispensables para la materialización de la autorización, negativa que constituye un obstáculo insuperable para el cumplimiento de la obligación, en tanto la propia autoridad sectorial ha supeditado la aprobación del permiso a la autorización expresa de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza.

Así, con fecha 8 de febrero de 2012, el Titular presentó formalmente ante la DGA la solicitud de autorización sectorial para la Obra de Restitución, iniciándose su tramitación bajo el Expediente N°VC-1304-5. Durante dicho procedimiento, se formularon oposiciones formales por parte de asociaciones de canalistas directamente beneficiadas por la restitución de caudales, a saber: la Asociación de Canalistas Canal Bajo de la Esperanza, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2012, y la Asociación de Canalistas Canal Santa Cruz, Castillo y Bombilla, mediante presentación de fecha 28 de marzo de 2012.

Este antecedente resulta especialmente relevante, pues pone de manifiesto una situación parojoal e irrazonable: **quienes se oponen a la obtención del permiso son precisamente aquellos en cuyo beneficio se estableció la obligación de restitución**, y cuya solución técnica fue previamente validada y aprobada por el MOP, la DGA y el Ministerio de Agricultura, en conformidad con la Res. Ex. N°257/2011 y la RCA N°266/2009.

Así, y como se acreditará, la DGA, mediante Ord. DARH N°17 de fecha 31 de enero de 2013, requirió al Titular hacerse cargo de las observaciones técnicas contenidas en el Informe Técnico DARH N°323, de 27 de noviembre de 2012, indicando de forma expresa que “*se debe presentar un documento notarial, firmado por el representante legal de la Asociación de Canalistas Bajo la Esperanza, que acredite que el Titular cuenta con autorización para descargar como máximo 3m³/s de aguas, en el lugar y condiciones indicadas en el proyecto.*”. De este modo, la propia autoridad sectorial condicionó el otorgamiento del permiso a un acto de voluntad de un tercero, que ha sido negado de manera reiterada y arbitraria. Lo anterior lo siguió replicando durante el transcurso de la tramitación del procedimiento seguido bajo el Expediente N°VC-1304-5. Es así que posteriormente, mediante Ord. DARH N°196 de fecha 11 de noviembre de 2015, requirió al Titular hacerse cargo de las observaciones técnicas contenidas en el Informe Técnico DARH N°248, de 19 de agosto de 2015, indicando de forma expresa que “*se requiere la autorización de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza para la conexión entre la descarga de la PTAS Mapocho y el canal*”.

Frente a dicha exigencia, Aguas Andinas realizó gestiones directas y formales tendientes a obtener dicha autorización, las que no fructificaron por la negativa persistente de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza, tornando jurídicamente inviable continuar con una tramitación, cuyo resultado dependía exclusivamente de la voluntad de un tercero.

Es así que, mediante las cartas N°5988, de 29 de marzo, y N°8667, de 9 de mayo de 2012 - acompañadas en el Anexo N°1- Aguas Andinas informó a la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza que las obras se encontraban prácticamente finalizadas y a la espera de su autorización, restando únicamente la conexión final. Esta última etapa fue expresamente postergada a solicitud de la propia Asociación, dejando constancia Aguas Andinas de que dicha conexión se ejecutaría tan pronto como ésta lo requiriera.

No obstante, con fecha 5 de septiembre de 2012, la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza, junto con la Junta de Vigilancia, comunicaron al Titular que “*no acepta la materialización de las obras proyectadas por Aguas Andinas S.A. y aprobadas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura*”, evidenciando no solo su oposición sostenida, sino también el reconocimiento expreso de que la solución había sido aprobada por las autoridades competentes, excediendo con ello el marco de exigencias establecidas en la Res. Ex. N°257/2011.

Aguas Andinas persistió en sus gestiones. Ejemplo de ello es la carta N°13890, de fecha 30 de julio de 2015, enviada esta vez a la Junta de Vigilancia, en la que reiteró la necesidad de contar con la autorización de la Asociación para avanzar en el permiso.

Por tanto, sin la autorización de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza - beneficiario directo de las obras a ejecutar para entregarle agua directamente y así éste pueda dejar de captar aguas arriba para distribuirla en el resto de los canales- el ejercicio de tramitar permisos ante la DGA era sencillamente inútil. Por lo mismo, Aguas Andinas se vio impedida de continuar con la tramitación.

En este contexto, y ante la imposibilidad objetiva de satisfacer un requisito impuesto por la autoridad sectorial, Aguas Andinas solicitó el desistimiento de la solicitud de permiso mediante carta de fecha 6 de septiembre de 2017, dándose por terminado el procedimiento administrativo mediante Resolución Exenta DGA N°2569 de fecha 3 de octubre de 2017, sin que ello pueda interpretarse como falta de diligencia, sino como el reconocimiento de un escenario de inexigibilidad de conducta diversa.

La oposición de las asociaciones de canalistas no se limita al procedimiento ante la DGA, sino que se ha manifestado de manera consistente y reiterada en el tiempo. Así, y aun después del cierre del Expediente N°VC-1304-5, Aguas Andinas mantuvo su disposición de cumplir el compromiso voluntario. Así lo reiteró mediante la carta N°4462, de fecha 8 de marzo de 2018, dirigida a la Junta de Vigilancia, en la cual recordó que, conforme a la RCA y a las autorizaciones sectoriales otorgadas, era esa entidad quien debía determinar los eventuales déficits y autorizar la conexión de la obra. Sin embargo, dicha solicitud tampoco fue atendida, reafirmando la imposibilidad objetiva de cumplimiento por causas externas al Titular.

Cabe señalar, además, que la obligación de ejecutar la Obra de Restitución no fue una propuesta voluntaria de Aguas Andinas, sino una imposición de la autoridad ambiental establecida en la RCA N°266/2009 y posteriormente modificada por la Res. Ex. N°257/2011. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente atribuir responsabilidad al Titular por la imposibilidad de cumplir con una obligación impuesta por la autoridad, cuyo cumplimiento dependía de la anuencia de terceros que han actuado de manera arbitraria y obstructiva.

Finalmente, y reafirmando su actuar diligente, Aguas Andinas se encuentra actualmente evaluando y preparando una nueva presentación administrativa tendiente a reactivar la obtención del permiso sectorial, aun cuando su viabilidad continúa dependiendo exclusivamente de la voluntad de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza, que reiteradamente ha negado su autorización.

De este modo, resulta claro que la imposibilidad de contar con el permiso sectorial no se origina en una conducta omisiva, negligente o reprochable del Titular, sino en un hecho de tercero que ha impedido objetivamente el cumplimiento de la obligación, configurándose una hipótesis de inexigibilidad de la obligación, puesto que de los hechos se desprende que no hay un reproche de culpabilidad y, por lo tanto, no procede la imposición de una sanción.

Esta situación constituye un típico supuesto de inexigibilidad de conducta, en el cual no era razonablemente posible que el Titular cumpliera el mandato legal, dada la obstaculización por un tercero. En consecuencia, no puede formularse reproche jurídico alguno al Titular por el incumplimiento, al faltar por completo la imputabilidad subjetiva de la infracción a su conducta.

Lo anterior se sustenta en el principio de culpabilidad, originario del derecho penal, como expresión del ius puniendi del Estado. Este principio, según el cual solo es legítimo sancionar cuando concurren dolo o culpa en el actuar del infractor, ha sido expresamente acogido en el derecho administrativo sancionador. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 244 de 1996, señalando que “los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”³ (énfasis agregado). Esta doctrina ha sido también sostenida por la Excma. Corte Suprema, que ha reiterado que “*las sanciones administrativas no mudan su naturaleza de verdaderas penas por la mera circunstancia de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente criminales, ni por el hecho de que su aplicación corresponda a organismos distintos de los tribunales de justicia*”⁴. En este sentido, no es cuestionable que resulta indispensable que toda sanción administrativa respete los principios rectores del derecho penal, entre ellos, la culpabilidad como presupuesto necesario de responsabilidad.

A nivel doctrinario, parte de la tendencia contemporánea coincide en reconocer la igualdad cualitativa entre la sanción penal y la administrativa, lo que conlleva la aplicación de los mismos principios y garantías a ambas manifestaciones del ius puniendi estatal. En este marco, la doctrina y la jurisprudencia nacional han identificado un conjunto de principios esenciales que estructuran el derecho administrativo sancionador, entre los cuales destaca el principio de culpabilidad. Así, Alejandro Vergara Blanco⁵ enumera los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, “non bis in idem”, proporcionalidad y presunción de inocencia; por su parte, Jorge Bermúdez Soto⁶ menciona los principios de legalidad, reserva legal, tipicidad, culpabilidad y “non bis in idem”, incluyendo además criterios para la aplicación de las sanciones; mientras que Luis Rodríguez Collao⁷ agrega los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad y prescriptibilidad como pilares del sistema sancionador administrativo.

³ Alessandri Rodríguez con Dirección de Impuestos Internos, CS 27.1 2.1965 en RDJ 62 (1965) 2.3, 114-11 9. Idem., casos Daniel Yarur en RDJ 63 (1966) 2.1,94-110; Valdés Freire en RDJ 63 (1 966) 2.3, 88-91; Banco de Crédito e Inversiones en RDJ 63 (1966) 2.3, 93-95; Bolumburu Pin en RDJ 63 (1 966) 2.3, 105-109, entre otros Jiménez de Asúa (2002) p. 25. Para Zaffaroni, el hecho de que las penas penales y las administrativas no sean del todo idénticas, no implica que a las segundas no deban serles aplicadas las mismas garantías a que se somete la imposición de las primeras”. Zaffaroni (1998) p. 115; Jescheck y Weigend (2002) pp. 55, 63 y 64; Maurach y Zipf (1 994) pp. 23 y 24; Roxin (1997) pp. 71 -73; Tiedemann (1993) pp. 425 y ss.; Cury Urzúa

⁴ Ibid.

⁵ Vergara Blanco, Alejandro, “Esquema de los principios del derecho administrativo sancionador”, en Revista de Derecho, 11 (Universidad Católica del Norte, 2004), pp. 137-147.

⁶ Bermúdez Soto, Jorge, “Derecho administrativo general” (Santiago, Thomson Reuters, 2011), pp. 278-290.

⁷ Rodríguez Collao, Luis, “Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 11 (1987), pp. 153-158.

En virtud de lo anterior, la igualdad cualitativa entre la sanción penal y la administrativa - reconocida por la doctrina especializada, así como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y la Contraloría General de la República⁸- impone necesariamente el rechazo de cualquier forma de responsabilidad objetiva. Este tipo de imputación, al prescindir de la culpa o del dolo del infractor, consagraría verdaderas presunciones de culpabilidad incompatibles con los principios rectores del derecho sancionador. Tales presunciones han sido expresamente rechazadas tanto por la dogmática penal como por la Constitución, que exige como presupuesto ineludible de toda sanción la existencia de un actuar voluntario y reprochable, es decir, mediado por dolo o culpa⁹. A esta exigencia se la ha denominado en la doctrina -y así también ha sido reconocida en sede jurisdiccional- como principio de culpabilidad subjetiva.

Ejemplo de lo anterior lo podemos encontrar en una cita del Tercer Tribunal Ambiental¹⁰: “*En el ámbito del derecho administrativo sancionador, la culpabilidad se refiere al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través del dolo o imprudencia, incompatible con la responsabilidad objetiva, o sea, derivada automáticamente del hecho*”¹¹.

Por tanto, en el caso particular, el principio de culpabilidad subjetiva implica que, al no haber mediado dolo ni culpa por parte del Titular, y al encontrarse acreditado que la imposibilidad de cumplir la obligación impuesta provino de un obstáculo insalvable causado por terceros -incluso frente a la continua disposición del Titular para cumplir-, no se configura responsabilidad administrativa alguna. Pretender lo contrario equivaldría a sancionar a quien ha obrado con diligencia, pero se ha visto impedido por causas externas e insuperables, lo cual no solo contraviene el principio de culpabilidad, sino que erosionaría gravemente la legitimidad del ejercicio del ius puniendo por parte del Estado. Por tanto, corresponde concluir que Aguas Andinas no ha incurrido en infracción, por cuanto su actuar se enmarca dentro de una hipótesis

⁸ Respecto de los pronunciamientos de este organismo en tal sentido, puede verse, por todos, el dictamen N°14.571 de 22.03.05.

⁹ Alcalde Rodríguez, Alejandro, “La responsabilidad administrativa sancionadora: principios estructurales y régimen aplicable”, en Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo, n.º 24, 2011, p. 74.

¹⁰ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 28 de octubre de 2021, rol 28-2020, “Inversiones Pangupulli SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”, considerando trigésimo octavo

¹¹ Barrientos Castro, E. (2019). La culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Santiago: DER Ediciones. pág. 21

de caso fortuito administrativo y de inexigibilidad de conducta que excluye toda imputabilidad subjetiva.

Ahora bien, existe otro sector de la doctrina y de la jurisprudencia que han seguido una aplicación matizada de los principios penales, es decir, su flexibilización y adaptación al área sancionatoria administrativa. Este cambio de postura estuvo liderado por el Tribunal Constitucional, el que sostuvo que dicha adaptación era necesaria debido a las diferencias entre ambos sistemas punitivos: “*Como ha tenido oportunidad de establecer esta Magistratura, aún cuando las sanciones administrativas y las penales difieran en algunos aspectos, ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar, en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos*”¹².

Esta misma posición ha sido replicada por parte de la doctrina, en donde se ha señalado que: “*No obstante su autonomía, ante la inexistencia de un cuerpo dogmático sólido en cuanto a sus principios sustantivos, por razones de urgencia, deben serle aplicados, como pauta y cota máxima, aquellos que informan al Derecho Penal, pero, claro está que, con excepciones o matizaciones, según corresponda*”¹³.

En virtud de lo anterior, una segunda corriente del derecho ha sostenido que la forma de culpa aplicable en el derecho administrativo sancionador es la culpa infraccional, entendida como aquella, “*en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*”¹⁴. Sin embargo, esta conceptualización no elimina el componente subjetivo de la responsabilidad, sino que lo redefine. Así lo ha precisado de manera consistente la Corte Suprema, particularmente en la sentencia Rol N°110.889-2022, de 1 de junio de 2023, al señalar que: “[. . .] en lo atingente a la eventual infracción al principio de culpabilidad, esta Corte Suprema ha expresado consistentemente que en el orden administrativo sancionatorio rige el concepto de culpa infraccional, figura de imputación subjetiva que resulta satisfecha con el incumplimiento –o el cumplimiento imperfecto– de una obligación legal exigible a un sujeto regulado, unido a la ausencia de justificación para aquel déficit”¹⁵ (énfasis agregado). Es decir,

¹² Tribunal Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2006, rol 480-2006, considerando octavo

¹³ Román Cordero, C. (2009). El debido procedimiento administrativo sancionador. Revista De Derecho Público. Pág. 204.

¹⁴ Cordero Vega, Luis. “Lecciones de Derecho Administrativo”. Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág. 503

¹⁵ Sentencia Corte Suprema Rol N°110.889-2022, de 1 de junio de 2023, c. décimo cuarto

incluso bajo la doctrina de culpa infraccional, no basta constatar el incumplimiento: debe verificarse necesariamente que no exista una justificación válida.

En el presente caso, ello no ocurre. El incumplimiento solo se explica por una causa no imputable al Titular, esto es, la oposición injustificada de las mismas asociaciones de canalistas beneficiadas por la obra, quienes impidieron la obtención del permiso sectorial. Se trata, por tanto, de una justificación objetiva, razonable y plenamente acreditada, que excluye la posibilidad de considerar que el Titular haya actuado con falta de diligencia.

Así, tanto desde la perspectiva del principio de culpa subjetiva como desde la culpa infraccional, en el presente caso no se configura responsabilidad administrativa alguna. Ello porque no existió dolo ni culpa, y porque el Titular se encontró en una situación de inexigibilidad de conducta o caso fortuito administrativo, en la que le era absolutamente imposible cumplir la obligación comprometida en la RCA.

En síntesis, no se configura un hecho infraccional por cuanto no existe reproche de culpabilidad que el Estado pueda legítimamente formular en contra de Aguas Andinas. Sostener lo contrario implicaría reconocer al denunciante una posición inadmisible en derecho: la de denunciar la falta de aprobación de obras que se ejecutan en su beneficio, mientras simultáneamente se opone a otorgar el trámite indispensable para obtener dicha autorización, en circunstancias que de hecho se beneficia con la solución que ellos mismo formalmente rechazan

2. Inacción de la Junta de Vigilancia para dar cumplimiento a la obligación de la RCA

En segundo lugar, resulta indispensable comprender el alcance de la exigencia y el rol que juega la Junta de Vigilancia en el cumplimiento de la exigencia que se alega infringida, puesto que, es el propio actuar de dicha Junta de Vigilancia la principal circunstancia que ha impedido material y jurídicamente a Aguas Andinas dar cumplimiento efectivo a la obligación de descarga condicionada establecida en la RCA del Proyecto.

En efecto, el numeral quinto del Considerando 7.1.4.4 de la RCA N°266/2009, modificado por la Res. Ex. N°257/2011, dispone de manera clara e inequívoca que será dicha Junta de Vigilancia la encargada de determinar y comunicar los déficits hídricos, al señalar que: “(...) **Corresponderá a la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del río Mapocho determinar y comunicar, de acuerdo a los procedimientos y frecuencia que ésta determine, los déficits indicados en el punto anterior**

a la empresa Aguas Andinas S.A. con el fin de que ésta efectúe la descarga de las aguas tratadas de acuerdo a los criterios señalados.” (énfasis agregado).

De esta manera, la obligación de descarga de aguas tratadas por parte de Aguas Andinas no constituye una obligación pura y simple, sino que se encuentra expresamente sujeta a un acto previo, técnico y esencial que debía ser realizado por un tercero determinado por la propia autoridad ambiental, configurándose así una verdadera condición suspensiva de exigibilidad. En otras palabras, mientras la Junta de Vigilancia no determine ni comunique formalmente los déficits hídricos correspondientes, la obligación de descarga no se torna exigible, careciendo de uno de sus presupuestos fácticos y jurídicos esenciales.

Esta interpretación fue posteriormente reafirmada por las autoridades sectoriales competentes al momento de autorizar la construcción y operación de la Obra de Restitución. Así, el Ord. N°485/2012 de la Dirección Regional de Aguas del MOP estableció en su numeral 12) VII que: “*(...) el requerimiento hídrico de los canales Esperanza Bajo, Romero, Santa Cruz, Castillo u Bombilla, considerando los balances hídricos desarrollados por la DGA, dependerá en cualquier evento del déficit calculado por la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Exenta N°257/2011 de la Dirección Ejecutiva del SEA (...)*” (énfasis agregado).

Adicionalmente, con el objeto de facilitar el cumplimiento de esta obligación y dotar a la Junta de Vigilancia de las herramientas necesarias para determinar los déficits de manera objetiva y transparente, mediante Ord. RMS N°608, de fecha 3 de julio de 2012, la Dirección Regional de Aguas instruyó a la empresa titular la instalación de un sistema de telemetría con información en línea, de acceso gratuito para dicha Junta, todo ello con cargo exclusivo a Aguas Andinas.

Sin embargo, y pese a que la instalación de dicho sistema no implicaba costo alguno para la Junta de Vigilancia, ésta se ha opuesto reiteradamente a su implementación, obstaculizando el mecanismo técnico diseñado por la autoridad para permitir la determinación de los déficits. Como consecuencia directa de esta negativa, la Junta no ha medido ni calculado los déficits hídricos y, por ende, tampoco ha cumplido con su obligación de informarlos a Aguas Andinas, impidiendo que ésta pueda ejecutar las descargas conforme a los parámetros establecidos en la RCA.

Esta situación ha sido reconocida de manera consistente en las respuestas entregadas por Aguas Andinas a los requerimientos de información formulados por la SMA, particularmente en el

marco de la Res. Ex. N°1608/2019 y la Res. Ex. N°337/2024, en las cuales se deja constancia que la Junta de Vigilancia no ha proporcionado información relativa a los déficits generados por la operación de la PTAS Mapocho-Trebal.

Complementa lo anterior la carta N°4462, de fecha 8 de marzo de 2018, enviada por Aguas Andinas a la Junta de Vigilancia, en la cual se señala expresamente que: “*Aguas Andinas ha dado cumplimiento a todo lo que le ha correspondido de acuerdo a la RCA de la PTAS Mapocho, faltando, según lo indicado anteriormente, el cumplimiento de las obligaciones de la Junta de Vigilancia correspondientes a determinar técnicamente el déficit de la sección del río como consecuencia de la operación de la PTAS Mapocho* y la de comunicar ese déficit a la sanitaria, y por parte del Canal Bajo La Esperanza que autorice a Aguas Andinas la conexión de la obra de entrega a ese canal.” (énfasis agregado).

Todo lo expuesto permite concluir que el compromiso voluntario de descarga impuesta a Aguas Andinas se encuentra estructuralmente subordinada al cumplimiento previo de una condición suspensiva, consistente en la determinación y comunicación formal de los déficits hídricos por parte de la Junta de Vigilancia, la cual -como ha quedado demostrado- jamás se ha verificado, no por causa imputable al Titular, sino como consecuencia directa de la conducta omisiva, reiterada y persistente de dicha organización.

En este escenario, incluso en la hipótesis de que la Junta de Vigilancia hubiese otorgado su autorización para la conexión de la obra o para la obtención del permiso sectorial correspondiente, dicha circunstancia carecería de eficacia práctica y jurídica para el cumplimiento del fin perseguido con la Obra de Restitución, puesto que, mientras no exista una determinación técnica del déficit, resulta materialmente imposible realizar descarga alguna conforme a la RCA.

3. *Ilegitimidad del procedimiento sancionatorio iniciado por quienes provocaron el incumplimiento*

Complementando lo anterior, y sin perjuicio de que en el expediente no consta acompañada la denuncia que habría dado origen a la fiscalización -lo que, por sí mismo, constituye una deficiencia relevante desde la perspectiva de la debida fundamentación y transparencia del actuar administrativo-, el IFA N°DFZ-2024-2562-XIII-RCA señala expresamente que la “*actividad de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a la unidad*

*fiscalizable 'PTAS MAPOCHO-TREBAL' (...) tiene su origen en una denuncia de la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho y otros*¹⁶ (énfasis agregado).

En consecuencia, en el presente caso es precisamente la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho quien, en su calidad de denunciante, promueve la actuación fiscalizadora de la SMA y, en definitiva, el inicio del presente procedimiento sancionatorio. Ello adquiere particular relevancia si se considera que uno de los sub-hechos del único hecho infraccional imputado consiste en no contar con permiso sectorial de la DGA para la operación de la Obra de Restitución, permiso cuya obtención se vio imposibilitada, como ya se expuso, justamente por la oposición sistemática de la propia Junta de Vigilancia y, en especial, de uno de sus miembros: la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza.

En virtud de lo anterior, se configura una situación abiertamente paradojal e incompatible con los principios básicos del derecho sancionador y del procedimiento administrativo: el procedimiento se inicia a partir de la denuncia de quienes, con su conducta previa, crearon y mantuvieron el obstáculo que hizo imposible el cumplimiento de la obligación que ahora se pretende sancionar. Dicho de otro modo, el aparente incumplimiento que motiva la denuncia y la Formulación de Cargos no es sino la consecuencia directa de la conducta obstructiva del propio denunciante.

Este esquema resulta jurídicamente inadmisible a la luz de principios generales del derecho ampliamente reconocidos, tales como el principio de buena fe en las relaciones jurídico-administrativas, la prohibición del abuso de derecho y la máxima *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*¹⁷ (nadie puede válidamente alegar en su beneficio su propio hecho ilícito o reprochable). La Junta de Vigilancia no puede, por una parte, impedir o hacer inviable la obtención del permiso sectorial indispensable para ejecutar la obligación impuesta al Titular y, por otra, invocar esa misma imposibilidad -por ella misma generada- como fundamento fáctico

¹⁶ IFA N°DFZ-2024-2562-XIII-RCA, Capítulo 1. Pag.2.

¹⁷ Conforme a Rebollo Puig, Manuel, "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans en la jurisprudencia contencioso-administrativa", Documentación Administrativa, N° 263-264, mayo-diciembre de 2002, pp. 185 y ss.: en el ámbito administrativo, la doctrina Española ha reconocido que la aplicación del brocado *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* ha evolucionado hacia una regla concreta de justicia material, conforme a la cual nadie puede fundar una pretensión en su propio comportamiento ilegítimo. En tal sentido, resulta jurídicamente inadmisible que quien ha provocado de manera directa la imposibilidad de cumplimiento de una obligación pretenda posteriormente valerse de esa misma situación -por él causada- como fundamento de una acción sancionatoria en contra de quien ha actuado de forma diligente, pues ello vulnera frontalmente los principios de buena fe, imputabilidad y proscripción del abuso de derecho, desnaturalizando el ejercicio legítimo del ius puniendo estatal.

de una denuncia que pretende derivar en la imposición de una sanción administrativa a Aguas Andinas.

Desde la perspectiva del ejercicio del ius puniendi estatal, ello supone una inaceptable inversión de la lógica de responsabilidad: se traslada al administrado las consecuencias de una conducta ajena, desplegada por un tercero que no solo se beneficia indirectamente de la eventual sanción (reforzando su posición en el conflicto de intereses existente), sino que además pretende utilizar el aparato sancionador del Estado como herramienta para validar una situación que él mismo generó. Si la autoridad acogiera sin más esta denuncia, terminaría convirtiéndose en vehículo de un conflicto privado, desnaturalizando la finalidad propia del derecho administrativo sancionador y vulnerando los principios de imparcialidad, razonabilidad y proscripción de la responsabilidad objetiva.

En este contexto, la SMA tenía el deber de analizar íntegramente la cadena causal que rodea el supuesto incumplimiento, ponderando de manera expresa que la imposibilidad de contar con el permiso sectorial y de ejecutar la descarga se origina en la oposición reiterada de la Junta de Vigilancia y de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza. Al omitir dicha valoración, y limitarse a considerar la mera falta de permiso como un incumplimiento atribuible al Titular, se prescinde de un elemento esencial para establecer la imputabilidad subjetiva de la infracción, incurriéndose en un reproche que se aproxima peligrosamente a una forma de responsabilidad objetiva, proscrita en nuestro ordenamiento.

Adicionalmente, aceptar sin reparos la denuncia de quien ha generado la imposibilidad de cumplimiento produce un efecto disuasorio contrario al interés público: se envía la señal de que es posible que terceros obstaculicen la ejecución de obligaciones ambientales impuestas a un titular y, luego, utilicen ese mismo incumplimiento forzado para provocar la apertura de procedimientos sancionatorios en su contra. Ello no solo es incompatible con el principio de buena fe, sino que también afecta la confianza legítima que los administrados deben poder depositar en que el poder sancionador del Estado no será instrumentalizado para fines ajenos a la protección del medio ambiente.

Por todo lo expuesto, el procedimiento sancionatorio que nos ocupa adolece de un vicio de origen que afecta gravemente su legitimidad material: se funda en una denuncia formulada por quienes han sido causa eficiente de la imposibilidad de cumplimiento, pretende sancionar a quien ha obrado diligentemente dentro de un contexto de inexigibilidad de conducta diversa, y omite

considerar la conducta previa y concurrente del denunciante en la generación del supuesto incumplimiento. En tales condiciones, corresponde concluir que la Formulación de Cargos carece de un sustento fáctico y jurídico legítimamente imputable al Titular, lo que impone necesariamente la absolución de Aguas Andinas en el presente procedimiento sancionatorio.

Además, la situación descrita tuvo como consecuencia directa la imposibilidad por parte del Titular de presentar un Programa de Cumplimiento (“PdC”), toda vez que las acciones esenciales para retornar al cumplimiento -en particular, la obtención del permiso para ejecutar las obras de restitución- dependen exclusivamente de la voluntad de la denunciante, quien se ha opuesto de manera infundada y arbitraria. Esta resistencia injustificada hacia objetivamente inviable asegurar la ejecución satisfactoria de un PdC, incrementando, por tanto, el riesgo sancionatorio para el Titular.

En efecto, la presentación de un PdC exige, conforme a los criterios de evaluación establecidos por la SMA en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, que las acciones propuestas cumplan con el criterio de eficacia, definido como: “*Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.*”

En el presente caso, dicho criterio solo puede satisfacerse mediante la obtención de la autorización sectorial de la DGA para la operación de la Obra de Restitución, ya que la primera parte de la infracción se origina precisamente en la falta de dicho permiso. Por ende, la única manera de asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa infringida -y, por tanto, de cumplir el estándar de eficacia- es gestionar y obtener dicha autorización. Bajo este marco normativo, un PdC que no contemple esta acción carece necesariamente de aptitud para ser aprobado por la SMA.

Por consiguiente, al resultar imposible obtener el permiso debido a la oposición reiterada de la Junta de Vigilancia y de las Asociaciones de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza, se configura una imposibilidad sobreviniente no imputable al Titular, que impide la presentación de un PdC en los términos exigidos por el Reglamento.

Por eso, resulta necesario explicar mediante estos descargos a la autoridad la situación de inexigibilidad y de falta de culpabilidad en la que se encuentra Aguas Andinas. No es razonable que el Estado ejerza su potestad punitiva a instancias de un denunciante que es la causa del supuesto incumplimiento y el único obstáculo para remediarlo. Sostener lo contrario es crear un

sistema perverso de incentivos y desatender a la lógica propia del derecho administrativo sancionador.

4. Prescripción de la infracción

En forma subsidiaria a todos los argumentos anteriores -y aun cuando se estimara que existió efectivamente infracción-, cabe señalar que cualquier eventual ilicitud se encuentra actualmente extinguida por prescripción, conforme a lo establecido en la LOSMA. El artículo 37 de dicha ley dispone expresamente que “*las infracciones previstas en la LOSMA prescriben a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpe con la notificación de una formulación de cargos*”. En otras palabras, la potestad sancionadora de la SMA se encuentra temporalmente limitada: transcurrido el lapso de tres años desde la consumación de la supuesta infracción sin que se hubieren formulado cargos, la Administración pierde legítimamente la facultad de perseguirla. Esto obedece a elementales consideraciones de seguridad jurídica, certeza y razonabilidad en el ejercicio del ius puniendo estatal, más aún en el ámbito ambiental donde las actividades económicas requieren estabilidad en el tiempo.

En el presente caso, la formulación de cargos fue notificada el 3 de noviembre de 2025, fecha en la cual -como se demostrará seguidamente- ya habían transcurrido con creces más de tres años desde cualquier momento que pudiera considerarse como de consumación del hecho imputado. Así, aun en la hipótesis más favorable a la SMA, la acción sancionatoria se intentó en forma extemporánea, debiendo declararse prescrita la infracción. A continuación se analizan los distintos escenarios temporales posibles, concluyendo en todos ellos la configuración de la prescripción extintiva.

(i) *Prescripción contabilizada desde la entrada en operación del proyecto:* La PTAS Mapocho-Trebal inició su funcionamiento hace ya más de una década, el 08 de abril de 2013 que fue la fecha en que entró en operación la primera etapa¹⁸. Este período excede con holgura el plazo de tres años establecido en la LOSMA, por lo que, bajo este criterio, la potestad sancionatoria de la SMA se encontraba completamente extinguida mucho antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.

¹⁸ Conforme al IFA N°DFZ-2024-2562-XIII-RCA según lo informado por el Titular en el Sistema RCA de la SMA.
Pág. 12.

(ii) *Prescripción contabilizada desde el término del trámite de permiso sectorial (2017)*: Aun si se pretendiera fijar la consumación de la infracción en un hito posterior –por ejemplo, el 3 de octubre de 2017, fecha en que la DGA dio término al expediente N°VC-1304-5 mediante la Res. Ex. DGA N°2569/2017 (desistimiento de la solicitud de autorización sectorial)–, el resultado no varía. Incluso considerando ese evento como la última manifestación posible del supuesto incumplimiento (momento en que quedó definitivamente suspendida la conexión de la Obra de Restitución por causas ajenas al Titular), desde entonces transcurrieron ocho años hasta la formulación de cargos de 2025. Nuevamente, ello supera ampliamente el término de tres años previsto en la LOSMA, configurándose igualmente la prescripción. En consecuencia, bajo este escenario tampoco subsistía potestad alguna de la SMA para perseguir la infracción al momento de incoarse el procedimiento sancionatorio.

(iii) *Improcedencia de calificar la infracción como “permanente” para extender el cómputo del plazo*: Podría argüirse, desde una visión equivocada, que la condición antijurídica derivada del no otorgamiento de la autorización de la DGA y la no implementación final de la descarga habría persistido en el tiempo, pretendiendo caracterizar la infracción como permanente o continuada y posponer así el inicio del cómputo prescriptivo. Sin embargo, tal interpretación no se condice con la naturaleza jurídica del supuesto incumplimiento. En efecto, la infracción imputada corresponde, en el mejor de los casos, a una infracción instantánea con efectos permanentes –no a una infracción permanente–, puesto que derivó de una omisión acotada en un momento determinado, cuyos efectos o estado antijurídico pudieron prolongarse en el tiempo, pero sin que la conducta infractora se haya mantenido mediante actos continuos del Titular.

Es importante subrayar que la continuidad de la situación creada no dependió de la voluntad del Titular, sino de factores externos, como lo fueron la negativa de terceros a permitir la conexión y la falta de requerimiento de caudales por parte de la Junta de Vigilancia. Tal circunstancia encuadra precisamente en la definición de infracción instantánea con efecto permanente, según la cual la consumación ocurre en un instante específico, mientras que la prolongación del estado antijurídico “*no depende de la mera voluntad del infractor sino de circunstancias ajenas a él*”¹⁹.

Esto la distingue de las infracciones verdaderamente permanentes, en las cuales el infractor despliega una conducta antijurídica continua en el tiempo (por ejemplo, operar un proyecto sin

¹⁹ Claudio Tapia Alvial, “*Infracciones instantáneas con efectos permanentes en el derecho ambiental: un caso pionero (Corte Suprema)*” (Rev. Derecho (Valdivia), vol. 35, n.º 1, 2022).

contar con RCA, situándose cada día al margen del ordenamiento)²⁰. En el caso que nos ocupa y aún de conceder que hubiera alguna actividad contravencional -cuestión que negamos-, Aguas Andinas no ha mantenido activamente una conducta infractora día tras día; por el contrario, después de la fecha en que debió haberse materializado la restitución (entrada en operación de la planta), no ha mediado una nueva acción u omisión “imputable” al Titular distinta de la conducta y postura que ha mantenido desde el inicio de este asunto. La falta de restitución de caudales a los canales es la consecuencia o efecto continuo de aquella omisión original o, mejor dicho, del continuo y permanente rechazo de los propios beneficiarios de la obra, -lo que, además, no se configura como se expondrá más adelante-, pero no responde a reiteradas decisiones infraccionales posteriores de la empresa. Por ende, no es jurídicamente correcto asimilar esta situación a una infracción permanente en los términos del artículo 37 LOSMA.

Las consecuencias prácticas de lo anterior son claras: el plazo de prescripción se computa desde que la supuesta infracción se consumó, sin que la prolongación de sus efectos pueda postergar dicho hito temporal. Este criterio ha sido confirmado por la jurisprudencia ambiental reciente. Por ejemplo, la Excma. Corte Suprema²¹, al analizar un caso de incumplimiento cuyas secuelas ambientales se extendían en el tiempo, ratificó que tales ilícitos instantáneos de efectos permanentes prescriben a los 3 años desde su comisión, aun cuando sus efectos perduren más allá. En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal avaló que el órgano fiscalizador (SMA) archivara la denuncia respectiva, pues al momento de esta ya habían transcurrido más de tres años desde la consumación del incumplimiento, configurándose plenamente la prescripción extintiva. Del mismo modo, en el caso actual resulta innegable que, al menos desde 2012 (e incluso considerando escenarios posteriores, como 2017), han transcurrido sobradamente más de tres años sin que se formularan cargos ni se interrumpiera el cómputo prescriptivo.

En consecuencia, cualquier reproche administrativo que pudiera haberse derivado de la falta de obtención del permiso sectorial y de la no presentación de estudios de ingeniería de detalle se encuentra actualmente prescrito de pleno derecho. La SMA carecía de competencia temporal para iniciar el procedimiento sancionatorio Rol D-292-2025 en noviembre de 2025, toda vez que su potestad punitiva estaba extinguida mucho antes. Por tanto, corresponde que se declare la extinción de la responsabilidad administrativa del Titular por el transcurso del plazo legal de prescripción, disponiendo el sobreseimiento del procedimiento sancionador y la consiguiente

²⁰ Ibid.

²¹ Corte Suprema, Rol N.º 144.349-2020, “Ortúzar Greene Florencia c/ Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)”, sentencia de 23 de agosto de 2021.

absolución de Aguas Andinas de los cargos formulados. Solo de esta forma se respetarán los principios de legalidad y seguridad jurídica, evitando sancionar en forma extemporánea a quien, más allá de haber actuado con plena diligencia, no puede ser perseguido indefinidamente por hechos pretéritos amparados por la institución de la prescripción.

B. Argumentos relativos a desvirtuar la segunda parte de infracción

1. Contenido del compromiso voluntario asociada al proyecto. Exalimitación de las autoridades sectoriales en el otorgamiento parcial del permiso

Para comenzar a analizar este tema y establecer el real y preciso contenido del compromiso voluntario, nos debemos remitir primeramente a la RCA N°266/2009 original, en la cual, la COREMA de la Región Metropolitana impuso al Proyecto la obligación de restituir al río Mapocho un caudal igual al que entonces se descargaba, mediante obras de tratamiento y disposición final, para no afectar las captaciones de los canales de riego Bombilla, Romero, Castillo, Santa Cruz, Canal Bajo de la Esperanza, Esperanza Alto y Las Mercedes. En particular, el considerando 7.1.4.4 de la RCA original estableció que el Titular debería construir a su costo las obras civiles necesarias para devolver dichas aguas a los canales, debiendo presentar dentro de un año los estudios de ingeniería de detalle de esas obras a CONAMA RM, la cual los enviaría a la Dirección de Obras Hidráulicas (“DOH”) del MOP, a la Seremi de Agricultura y a la DGA para su aprobación. Este requerimiento abarcaba tanto el diseño como un análisis detallado de caudales para dimensionar correctamente las obras de restitución.

Aguas Andinas impugnó el numeral 7.1.4.4 mediante un recurso de reclamación presentado el 18 de mayo de 2009, aportando antecedentes técnicos que demostraban que la obligación impuesta era excesiva. En la tramitación de dicho recurso, el titular presentó dos informes de expertos: (i) el Informe de don Bonifacio Fernández Larrañaga, titulado “Efectos sobre la hidrología del río Mapocho del Proyecto 100% Saneamiento de la Cuenca de Santiago” (“Informe Bonifacio Fernández”), y (ii) el Informe de los profesores Luis Gurovich y Óscar Miranda Naranjo, denominado “Estudio de Requerimientos Hídricos de los Cultivos del Área Regada por los Canales del Río Mapocho: Las Mercedes, Esperanza Alto, Canal Bajo de la Esperanza, Bombilla, Castillo, Romero, Santa Cruz” (“Informe Luis Gurovich”).

Con base en esos estudios se concluyó que los derechos de agua de la Segunda Sección del río Mapocho superaban largamente las necesidades de riego de las superficies atendidas por esos

canales, quedando recursos sobrantes suficientes para la Tercera Sección en todos los meses salvo, eventualmente, abril. En efecto, el Informe Bonifacio Fernández concluye que si la Segunda Sección del río capta la totalidad de sus derechos durante todo el año (escenario máximo), las necesidades de riego de los canales de la Tercera Sección quedarían satisfechas con los excedentes, salvo un déficit de 260 l/s en abril. Importante es que dicho análisis no consideró las eventuales “recuperaciones” de agua de la Tercera Sección (derechos propios de esa sección), es decir, asumió un escenario conservador, como si esos aportes no existieran.

A la luz de esas conclusiones técnicas, el Consejo Directivo de CONAMA -en el Acuerdo N°429/2010- reconoció que la medida originalmente impuesta era desproporcionada. En el acta de esa sesión, el Consejo afirmó haber llegado a la convicción de que “*las medidas impuestas constituyen una imposición excesiva y, en consecuencia, no resultan apropiadas*”. Por lo mismo, se acogió parcialmente el recurso del titular, sustituyendo la condición impugnada por una medida más acotada. En particular, según consta en el Considerando 8º del Acuerdo N°429/2010, Aguas Andinas se comprometió (mediante presentaciones de 6 y 7 de octubre de 2010) a restituir un caudal permanente de 260 l/s en el punto previo a la intersección del canal de restitución de las plantas El Trebal y Mapocho con el Canal Bajo de la Esperanza, dicho caudal correspondiente al volumen necesario para cubrir las necesidades de riego de la Tercera Sección del río Mapocho. Además, se estableció que la compuerta de entrega de ese caudal sería operada por el titular bajo instrucciones de la Junta de Vigilancia. En virtud de lo anterior, el Consejo concluyó que el compromiso asumido (260 l/s) constituía una medida apropiada para minimizar los impactos del proyecto sobre el recurso hídrico de los regantes de la Tercera Sección.

Así, el Consejo Directivo redefinió el contenido del considerando 7.1.4.4 de la RCA. Esa nueva redacción quedó plasmada en la Resolución Exenta N°257/2011, de 25 de mayo de 2011, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA, la cual modificó oficialmente la RCA original en los puntos pertinentes (7.1.4.4, 7.1.4.5 y 7.1.4.6). En lo que interesa, el nuevo considerando 7.1.4.4 estableció en su numeral segundo que el Titular debía “(...) presentar los estudios de ingeniería de detalle para el desarrollo de dichas obras civiles al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, quien a su vez los remitirá al Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Agricultura, para su aprobación”.

Es crucial advertir que, a esa fecha, la discusión respecto de cuál era el caudal necesario y suficiente para suplir las demandas de riego ya había quedado zanjada por la autoridad ambiental (el Consejo Directivo de CONAMA). En otras palabras, los aspectos cuantitativos y de distribución de

caudales ya estaban resueltos y no podían ser reabiertos: la obligación ambiental del proyecto era restituir 260 l/s, ni más ni menos. Por tanto, la posterior intervención del MOP y del Ministerio de Agricultura en la aprobación de las obras debía limitarse únicamente a aspectos técnicos de ingeniería, vale decir, a verificar que el diseño de las obras civiles permitiera efectivamente entregar los 260 l/s comprometidos en las condiciones estipuladas. Cualquier otro análisis excedía el ámbito de competencia delegado a esas autoridades sectoriales.

Al tramitarse ante el MOP la autorización de la obra de restitución, dicha autoridad se excedió en sus atribuciones y volvió a analizar materias ya resueltas por la RCA, intentando plantear condiciones adicionales no contempladas en ésta. En efecto, mediante Oficio Ord. N°485 de 24 de mayo de 2012, la DGA (en representación del MOP) autorizó la obra de restitución sólo para la sub-etapa 1 del proyecto, fundándose en un supuesto déficit de caudal para la etapa posterior. Apoyándose en el Informe Técnico GARH N°74 y la Minuta DARH N°8, ambos de 23 de marzo de 2012, la DGA señaló que “*existiría un déficit efectivo en la entrega de las aguas tratadas de la PTAS Mapocho para la Sub-etapa 1 en 3 meses del año (febrero, marzo y abril) y, para la Sub-etapa 2, en 6 meses del año (febrero, marzo, abril, mayo, septiembre y octubre) (...)*”, conforme a una tabla de cálculos incluida en el oficio. Es decir, la DGA recalcó las necesidades de riego de los canales y concluyó, a diferencia de la RCA 257/2011, que 260 l/s resultaría insuficiente en ciertos meses, especialmente una vez que entrara en operación la sub-etapa 2 del proyecto.

A raíz de ese análisis, el Ord. N°485/2012 del MOP dispuso en su resuelvo V lo siguiente: “*los informes presentados por el titular del proyecto (...) se ajustan en los términos y condiciones que señala la Res. Ex. N°257/2011 de la Dirección Ejecutiva del SEA, para la descarga de las aguas servidas tratadas de la PTAS Mapocho para la Sub-etapa 1 a la 3º sección del río en cuestión, situación que se deberá reproducir –según lo dispuesto en el punto 7 del presente Oficio– conforme a la Etapa 2*”. En otras palabras, la DGA entregó la aprobación, pero planteó en forma adicional que resultaría necesario que las obras civiles se replicaran como esquema para una segunda sub-etapa, dando a entender que las obras autorizadas solo eran aptas para la sub-etapa 1, y que antes de la sub-etapa 2 sería necesario implementar medidas adicionales, creadas por voluntad de esa autoridad sectorial para cubrir un supuesto déficit identificado.

Esta conclusión contradice abiertamente el Acuerdo N°429/2010 y la Res. Ex. N°257/2011, pues en ésta no se estableció una habilitación para que otra autoridad modificara el contenido y alcance de lo resuelto y de las medidas estimadas como apropiadas para este Proyecto, ni tampoco se hizo ninguna diferenciación de “sub-etapas” respecto de la restitución de caudal: el compromiso de 260

l/s fue concebido para la operación completa del proyecto (fase I en su conjunto), por tanto, para los 4,4 m³/s a tratar por la PTAS Mapocho-Trebal.

Al introducir la noción de que las obras aprobadas solo sirven hasta cierto punto y que luego harían falta nuevas obras para la siguiente sub-etapa, el MOP se aparta de las condiciones fijadas por la autoridad ambiental, arrogándose una facultad de revisión que no le correspondía. En síntesis, el MOP no se limitó a verificar la ingeniería de detalle, sino que re-evaluó la suficiencia del caudal de restitución y, sobre esa base, pretendió la supuesta necesidad de exigencias adicionales, lo que constituye una extralimitación de las atribuciones delegadas en el considerando 7.1.4.4 (nuevo) de la RCA.

Un actuar similar tuvo la Seremi Metropolitana del Ministerio de Agricultura, quien mediante Ord. N°628 de 2012 otorgó su visto bueno a las obras de restitución, pero incurriendo en la parte considerativa de sus actos administrativos que aprobaron las obras, en la misma extralimitación. En dicho oficio, la autoridad agrícola también consideró que el caudal de 260 l/s sería insuficiente en determinada etapa, agregando una pretendida nueva condición: “*Antes de la entrada en operación de la Sub-etapa 2 de la Fase I del Proyecto, o en el evento que el caudal máximo permitido para la Sub-etapa 1 sea superado, el Titular deberá realizar las obras de conducción y entrega (...) [complementarias]*”. Es decir, dividió la implementación del proyecto en sub-etapas con distintos requerimientos que los aprobados por la institucionalidad ambiental, intentando generar una suerte de condición para el paso a la siguiente fase del Proyecto.

Al igual que en el caso del MOP, esta autoridad no tenía competencia para cuestionar la suficiencia del caudal ni fraccionar las obligaciones ambientales del proyecto, ya que la CONAMA/SEA ya había resuelto que 260 l/s era adecuado para todas las superficies de riego involucradas. La intervención del Ministerio de Agricultura debió limitarse a aspectos técnicos de la obra hidráulica, pero jamás reabrir el debate sobre cuánto caudal de agua se requiere para el riego de la zona. Al hacerlo, también se excedió del mandato otorgado por la RCA, agregando una condición que nunca estuvo contemplada en la aprobación ambiental.

Las actuaciones descritas evidencian un claro exceso en las atribuciones delegadas a los órganos sectoriales. Tanto el MOP (a través de la DGA) como el Ministerio de Agricultura, al tramitar la autorización de la obra hidráulica, desconocieron los lineamientos obligatorios del Acuerdo N°429/2010 y la Res. Ex. N°257/2011, pretendiendo introducir nuevas exigencias y consideraciones que no les competían. Jurídicamente, esto vulnera el principio de juridicidad y

competencia de los órganos administrativos: conforme al artículo 7° de la Constitución Política, “*los órganos del Estado actúan válidamente (...) dentro de su competencia (...) Ninguna autoridad o persona puede atribuirse (...) otras facultades que las conferidas por la ley; todo acto en contravención a este artículo es nulo*”.

Con todo, la revisión del proyecto de la obra hidráulica -y su eventual rechazo o aprobación- era una atribución propia de los organismos sectoriales competentes. Al aprobarla, dichas autoridades agotaron su ámbito de intervención. En consecuencia, cualquier condición adicional que pretendiera imponerse con posterioridad excedía sus competencias, pues la facultad para fijar condiciones ambientales, establecer medidas de mitigación o definir compromisos voluntarios - como el caudal de restitución- correspondía exclusivamente a la autoridad ambiental en el marco del SEIA. Las autoridades sectoriales sólo estaban habilitadas para verificar y aprobar el aspecto técnico constructivo, no para reevaluar el fondo de la medida ambiental. De hecho, la legislación ambiental actual refuerza expresamente este criterio, que lleva muchos años aplicándose por la jurisprudencia, al disponer que los órganos sectoriales no pueden requerir información ni denegar permisos por motivos ambientales ya evaluados, ni “*imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la resolución de calificación ambiental correspondiente*”²², debiendo ceñir su pronunciamiento únicamente a antecedentes no ambientales. En otras palabras, una vez que un proyecto obtiene su RCA favorable, los servicios sectoriales no pueden modificar ni agravar las condiciones impuestas, sino simplemente exigir el cumplimiento de éstas dentro de su ámbito técnico.

Aplicando lo anterior al presente caso, se concluye que las condiciones adicionales pretendidas por el Ord. N°485/2012 del MOP-DGA y por el Ord. N°628/2012 del Ministerio de Agricultura - referidas a supuestos déficits de caudal y a la obligación de ordenar nuevas obras antes de la subetapa 2- carecen de validez jurídica, por exceder la competencia de dichas autoridades. Al no haberse ceñido “estrictamente a los aspectos técnicos no ambientales” de su autorización, dichos actos son ilegítimos y nulos de pleno derecho, en la medida que alteran lo resuelto en la RCA. Por tanto, cualquier obligación que pretendieran imponer al titular en tales oficios no es exigible válidamente. **En concreto, las obras construidas permiten dar cumplimiento al compromiso voluntario por toda la Fase I (4,4 m³/s)**

²² Artículo 4 de la Ley 21770 que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En virtud de todo lo expuesto, queda de manifiesto que no cabía exigir al Titular la presentación de nuevos “estudios de ingeniería de detalle” para la sub-etapa 2, por cuanto tales estudios nunca fueron requeridos por la RCA. La condición ambiental originalmente impuesta (260 l/s de déficit) ya se encontraba plenamente satisfecha con las obras diseñadas y aprobadas para la Fase I completa (tanto para la sub-etapa 1 como para la sub-etapa 2). Si bien las divisiones por sub-etapa se entienden introducidas con ocasión de una consulta de pertinencia posterior, ello no altera el contenido de la exigencia que se dispuso para este proyecto. Y en dicho orden de ideas, los supuestos déficits “detectados” por las autoridades sectoriales constituyen una construcción indebida, ajena a su mandato, en la medida que los montos considerados como déficit ante la CONAMA fueron calculados sobre la totalidad de la Etapa I, esto es, sobre los 4,4 m³/s a ser tratados por el Proyecto.

En consecuencia, cuando en la formulación del cargo sancionatorio se imputa, en su segunda parte, el incumplimiento consistente en no haber presentado estudios de ingeniería de detalle para las obras civiles de restitución en los canales Romero, Santa Cruz, Castillo y Bombilla, dicha imputación resulta errónea y carente de base jurídica, pues la solución del swap comprendía a todos esos canales por el déficit por la operación de toda la Fase I (4,4 m³/s) de la planta. No puede sancionarse al Titular por no realizar un “nuevo proyecto” o trámite que nunca fue exigido por la RCA ni por la normativa aplicable, menos aun cuando la supuesta exigencia emana de actos *ultra vires* de otras autoridades.

En definitiva, las obligaciones que se pretenden incumplidas no son tales. La única obligación de este Proyecto es la determinada en definitiva por el Acuerdo N°429/2010 y las pretensiones de acciones adicionales que la Formulación de Cargos sostiene estarían ausentes, en realidad derivan de una incorrecta comprensión de la obligación que pesa sobre el Titular, al realizar atribuciones de ciertos efectos a declaraciones y consideraciones emitidas por órganos sectoriales, la cual no es apta para generar deberes válidos para el administrado.

La empresa cumplió con presentar y obtener la aprobación de los estudios de ingeniería de detalle expresamente requeridos por la Res. Ex. N°257/2011 (obras de restitución para un déficit de 260 l/s); exigir adicionalmente estudios para otra etapa implica desconocer los límites de competencia de los órganos sectoriales. En conclusión, no ha existido incumplimiento por parte del Titular en este punto, desde el momento en que las obligaciones realmente exigibles han sido debidamente acatadas, mientras que cualesquiera otras “obligaciones” invocadas se sustentan en meras

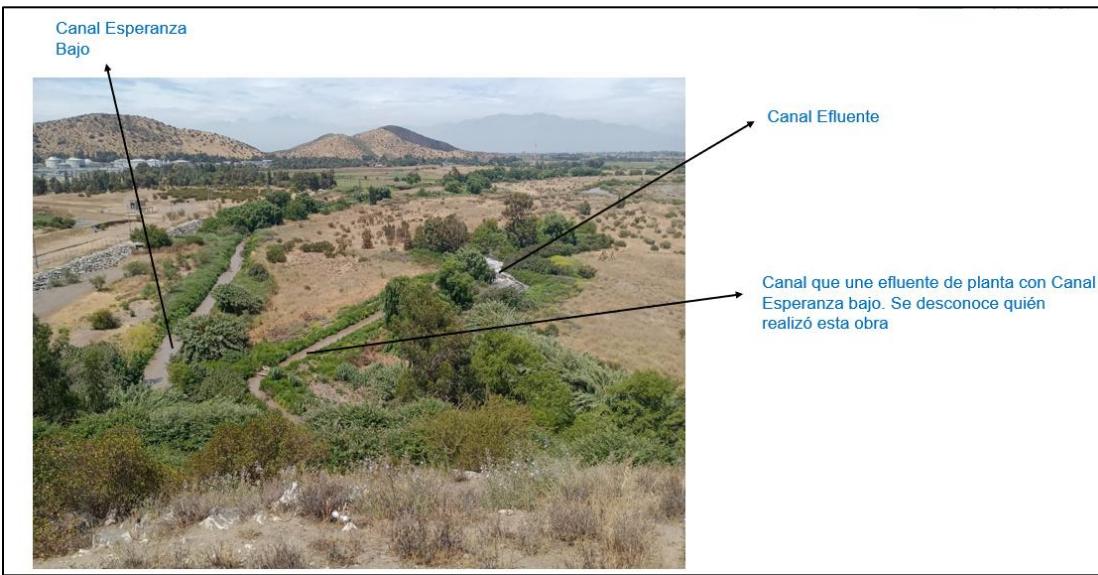
consideraciones vertidas en el acto aprobatorio del proyecto, pero que no pueden generar efectos jurídicos obligatorios.

Para ser explícitos respecto de la forma de cumplimiento y satisfacción del déficit evaluado ambientalmente, el mecanismo de suministro se explica de la siguiente manera. Aguas Andinas ejecutó las obras para entregar el caudal deficitario directamente en el Canal Bajo La Esperanza. Esto permite que dicho canal deje de captar la parte correspondiente en su bocatoma en la 3° Sección del Río Mapocho. Todo lo que deja de captar este canal como consecuencia de la provisión directa mediante la obra, permite que tal volumen sea captado por los canales Bombilla, Castillo, Romero y Santa Cruz, de manera que la sola construcción de la obra permite, por un lado, hacerse cargo del déficit generado y, por otro, suministrar a todos los canales respecto de los cuales se estimó el déficit. Esta figura es comúnmente conocida como “*swap*” de aguas.

La eficiencia y suficiencia de esta solución se prueba por una situación fáctica. Ocurre que el Canal Bajo de la Esperanza se ha beneficiado de una situación de hecho, pues personal de Aguas Andinas ha detectado que desconocidos efectuaron una abertura sin autorización (y por ende contraria a la normativa sobre estas materias) en el canal de entrega de la Planta de Tratamiento de esta empresa sanitaria, generando de facto un “canal” para conducir parte de las aguas servidas tratadas que descarga la planta hacia el Canal Bajo de la Esperanza, que con ello capta aguas en un punto no autorizado, lo cual también resulta ser contrario a derecho. Dejando de lado tal calificación jurídica, lo cierto es que la solución del swap se produce de facto y genera el beneficio tal como fue pensado en el Acuerdo N°429/2010.

En la siguiente imagen se puede evidenciar la situación anteriormente señalada:

Figura N°2: *Canal abierto ilegalmente en el lecho del río.*



2. Prescripción de la infracción

En armonía con lo ya expuesto en el acápite de prescripción anterior, corresponde señalar que, en el caso hipotético de existir una infracción, la eventual infracción atribuida en esta segunda parte se encuentra igualmente extinguida por el transcurso del plazo legal. En efecto, el artículo 37 de la LOSMA establece que las infracciones prescriben a los tres años de cometidas, plazo que solo se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos. Pues bien, han transcurrido con creces más de tres años desde cualquier momento que pudiera considerarse como de consumación de la supuesta falta consistente en no presentar los estudios de ingeniería de detalle mencionados, sin que existiera formulación de cargos alguna dentro de ese término. Por lo tanto, a la fecha de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio (noviembre de 2025) la potestad punitiva de la SMA ya se encontraba irremediablemente prescrita respecto de esta imputación.

En cuanto al cómputo del plazo, debe insistirse en que nos encontramos, a lo más, ante una infracción instantánea con efectos permanentes, nunca ante una infracción permanente. La omisión de presentar tales estudios ocurrió -de haberse exigido válidamente- en un momento determinado del pasado (por ejemplo, al tiempo de la entrada en operación del Proyecto), y los eventuales efectos de dicho incumplimiento se habrían extendido en el tiempo sin que medie una nueva acción u omisión deliberada del Titular. Consecuentemente, el plazo de prescripción habría comenzado a correr desde esa única supuesta comisión inicial y no puede entenderse prolongado indefinidamente. Aun en la hipótesis de fijar un hito posterior como momento de consumación -

por ejemplo, al iniciarse alguna fase subsiguiente del Proyecto-, igualmente dicho momento quedó muy atrás en el tiempo (varios años antes del 2022), por lo que el plazo de tres años está largamente superado. En cualquiera de estos escenarios, resulta innegable que la infracción se encuentra jurídicamente prescrita.

En virtud de lo anterior, no existe hoy facultad sancionatoria vigente para perseguir este hecho. Cualquier pretensión de sancionar al Titular por la alegada falta de presentación de estudios de ingeniería de detalle deviene improcedente por extinción de la responsabilidad, debiendo la SMA declarar la prescripción de esta infracción y sobreseer el procedimiento también en este extremo. Este resultado no solo se ajusta al mandato expreso de la ley, sino que resguarda la seguridad jurídica y evita sancionar en forma extemporánea hechos pretéritos ya consolidados en el tiempo.

V. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDAS EN LA LOSMA.

Sin perjuicio de las alegaciones formuladas en el acápite precedente, y únicamente para el evento improbable de que ellas sean desestimadas por la SMA, se procede a desarrollar, en subsidio, el análisis de los factores de ponderación establecidos en el artículo 40 de la LOSMA, con el objeto de que, a la luz de dichos criterios legales y de las circunstancias particulares del caso, la SMA determine la imposición de la multa en su mínima cuantía legal, conforme a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

A. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Conforme a la “Guía Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales” de la SMA ([“Guía Metodológica de Sanciones”](#)), y conforme a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, a que distinguir entre dos hipótesis: (i) ocurrencia de un daño o; (ii) de un peligro²³. En virtud de lo anterior, a continuación, descartaremos ambas hipótesis al no ser aplicables al presente caso.

1. Inexistencia de daño ambiental

²³ En la sentencia del caso MOP - Embalse Ancoa, considerando vigésimo octavo, el Segundo Tribunal Ambiental señaló: “Que, en este orden de cosas, se debe recordar que “*De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]”* (STA, sentencia Rol R N° 33-2014 c. Sexagésimo tercero)”

Previo a su descarte cabe hacer presente que, conforme a la Guía Metodológica de Sanciones “*el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N°19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA*”²⁴. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental²⁵.

En primer término, debe descartarse la ocurrencia de daño, entendido como menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida. Ello porque, por un lado, los hechos imputados se circunscriben a la falta de un permiso sectorial y a la no presentación de determinados estudios de ingeniería de detalle, esto es, a incumplimientos de naturaleza estrictamente formal. Como ha reconocido reiteradamente la propia SMA en diversos procedimientos sancionatorios²⁶, la omisión de contar con un permiso o de acompañar un estudio configura una infracción de carácter meramente formal, en la que “*no se configura de forma directa un daño o peligro a la salud de las personas o al medio ambiente*”²⁷, sino un incumplimiento a deberes administrativos de tramitación. En tales casos, el eventual reproche se vincula al incumplimiento de una obligación documental o procedural, pero no a la producción de un menoscabo efectivo sobre algún componente ambiental.

A lo anterior se suma que, tal como se desarrolló en el acápite precedente, el permiso y los estudios que conforman el primer hecho infraccional no han podido generar daño alguno, por una razón esencial: la obligación de restitución condicionada establecida en la RCA se encuentra sujeta a una verdadera condición suspensiva, consistente en la determinación y comunicación de los

²⁴ Guía Metodológica de Sanciones. 3.1.1 Letra a): Importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Pág.32.

²⁵ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerando sexagésimo segundo: “*Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de "peligro" tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. [...]”* Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurre daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción. [...]”.

²⁶ Solamente como ejemplos: Resolución Sancionatoria de fecha 12 de agosto de 2024, sancionatorio Rol F-007-2017; Resolución Sancionatoria de fecha 26 de febrero de 2015, sancionatorio Rol F-002-2014.

²⁷ Conforme al considerando 302 de la Resolución Sancionatoria del sancionatorio Rol F-007-2017: “*Cargo N° 3, ésta es de carácter formal, pues refiere al incumplimiento de contar con el Permiso Ambiental Sectorial contemplado en el artículo N°91 del entonces D.S. N°95/01, de modo que, por su naturaleza, no se configura de forma directa un daño o peligro a la salud de las personas o al medio ambiente.*”.

déficits hídricos por parte de la Junta de Vigilancia. Mientras dicha condición no se cumpla -esto es, mientras la Junta no cuantifique ni informe al Titular los déficits que harían exigible la descarga-, la obligación de restitución no se torna vigente ni exigible. En otras palabras, si la obligación principal se mantiene en estado latente por causa de la inacción de un tercero, no resulta jurídicamente posible sostener que la falta de permiso sectorial o de estudios haya ocasionado un daño, pues la conducta cuya formalización se reprocha (la descarga condicionada) nunca ha sido exigible ni ha debido ejecutarse.

En este mismo sentido, corresponde recordar que han sido precisamente la Junta de Vigilancia y, en particular, la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza quienes, primero, solicitaron la paralización de las obras y luego se han opuesto sistemáticamente a la conexión y operación de la Obra de Restitución, así como a la instalación del sistema de telemetría destinado a medir objetivamente los déficits. Es decir, los mismos actores que hoy denuncian un supuesto incumplimiento han impedido de hecho la configuración de las condiciones necesarias para que la obligación de descarga opere. En tales circunstancias, pretender derivar un “daño al medio ambiente o salud de las personas” de la falta de un permiso cuya tramitación fue frustrada por la oposición de terceros, y respecto de una obligación que nunca ha sido exigible por falta de determinación de déficit, importa desconocer completamente el nexo causal mínimo que exige la Ley N°19.300 para hablar de daño.

La inexistencia de daño ambiental en la especie fue, además, expresamente confirmada por el Segundo Tribunal Ambiental en la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta por la propia Junta de Vigilancia en contra de Aguas Andinas, con fecha 2 de marzo de 2016, precisamente por el supuesto incumplimiento del nuevo considerando 7.1.4.4 de la RCA N°266/2009. Dicho proceso concluyó el 27 de abril de 2017, oportunidad en que el Tribunal rechazó íntegramente la demanda al estimar que no se acreditó la existencia de un daño ambiental significativo, elemento esencial para configurar la responsabilidad ambiental. En su sentencia, el Tribunal sostuvo que la parte demandante no logró demostrar, mediante prueba suficiente, una afectación relevante y concreta a los componentes ambientales invocados, limitándose a formular alegaciones genéricas sobre hipotéticos perjuicios sin respaldo técnico idóneo que permitiera constatar una degradación efectiva del medio ambiente o una alteración significativa de su estado basal. En particular, se concluyó que las eventuales variaciones en las condiciones de riego o en el uso agrícola del suelo no permitían, por sí mismas, tener por configurado un daño ambiental en los términos de la Ley N°19.300, ni se acreditó una afectación objetiva, mensurable y jurídicamente relevante al componente suelo o al ecosistema, razón por la cual el Tribunal estimó

innecesario pronunciarse sobre los demás presupuestos de la responsabilidad ambiental, tales como la culpa o dolo del Titular y la relación de causalidad.

Finalmente, y complementando todo lo anterior, cabe enfatizar que, las aguas servidas tratadas descargadas por Aguas Andinas al cauce del río Mapocho actualmente están siendo efectivamente utilizadas aguas abajo mediante la situación de hecho creada por los propios regantes, sin que exista un déficit atribuible a la operación de la PTAS Mapocho-Trebal. En síntesis, los canalistas se han beneficiado -por vías de hecho- de la misma solución aprobada por la autoridad ambiental, esto es, el swap, con la salvedad de que, en su caso, en vez de aprobar la obra, modificaron directamente el cauce para recibir las aguas servidas tratadas. Esta situación fue denunciada por Aguas Andinas a los canalistas mediante carta N°11207 de fecha 13 de junio de 2018. A la fecha, más de 7 años después, los canalistas se siguen beneficiando de una obra no autorizada y todavía no dan respuesta a la carta enviada.

Dichas aguas, al ser abandonadas, constituyen un recurso saneado que se incorpora al régimen general del río, por lo que no puede configurarse un daño ambiental derivado de su supuesta falta de restitución cuando, en la práctica, éstas ya están siendo aprovechadas y son más que las que se encontrarían disponibles para los regantes en una situación sin proyecto. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de la evaluación ambiental, el caudal disponible en el río Mapocho estaba compuesto por el caudal natural del río más las descargas de aguas servidas provenientes de la ciudad, conformando un volumen total que -aunque era un volumen “sucio”- era igualmente utilizado por los regantes aguas abajo.

Con la ejecución del Proyecto, los regantes mantienen íntegros los volúmenes de agua que aprovechaban cuando las aguas servidas se descargaban al río sin tratar, configurándose el cumplimiento de la medida adoptada en la evaluación ambiental y su posterior impugnación. El remanente y los excesos de agua por sobre el volumen originalmente evaluados no forman parte de la exigencia ambiental ni los canalistas pueden tener expectativas razonables de beneficiarse de los mismos.

En efecto, el volumen actual de aguas servidas tratadas descargadas al cauce es mayor que el existente a la época de la evaluación, fenómeno explicado por el crecimiento urbano y el aumento de descargas. Importa destacar que estos nuevos volúmenes no provienen del río Mapocho, sino de fuentes externas -principalmente captaciones desde el río Maipo y la napa subterránea-

respecto de las cuales los regantes del Mapocho nunca aprovecharon históricamente al momento de evaluarse el proyecto.

Extremado el punto, los canalistas no pueden reclamar un derecho sobre todo exceso de caudal que supere la pérdida de los 260 l/s que se configuraba en la evaluación ambiental.

Por tanto, no puede configurarse daño ambiental alguno derivado de su supuesta falta de restitución. En la práctica, estas aguas sí están siendo aprovechadas aguas abajo y superan incluso los volúmenes que habrían estado disponibles para los regantes en un escenario sin proyecto.

Este punto resulta fundamental: los incrementos en las aguas servidas tratadas por Aguas Andinas tienen como fuente original pozos y aprovechamiento de aguas que no son naturalmente obtenidas del río Mapocho, por lo que, en rigor se trata de caudales que en una situación sin proyecto no existirían para los regantes. En palabras simples, el incremento en el agua servida tratada genera un superávit a los regantes.

Todo ello refuerza la conclusión de que en el caso de autos no concurre daño ambiental alguno, ni siquiera en forma indiciaria, lo que impide considerar este factor como agravante y exige que, de mantenerse la calificación infraccional, se evalúe su gravedad en el rango más bajo posible.

2. Inexistencia de un peligro

En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo con la definición adoptada por el SEA, éste corresponde a la “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”²⁸. A su vez, dicho servicio distingue esta noción de la de riesgo, definiendo a esta última como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”²⁹, diferenciación que resulta especialmente relevante, toda vez que la mera existencia abstracta de un peligro no es suficiente para su ponderación sancionatoria, siendo necesario analizar si éste se traduce en una situación concreta de exposición para un receptor determinado.

²⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea: [enlace](#)

²⁹ Ibidem.

En este sentido, la jurisprudencia ambiental ha desarrollado el concepto de “*peligro concreto*”³⁰, exigiendo que la autoridad funde su decisión en la verificación de circunstancias específicas que permitan establecer la exposición real o potencial de uno o más receptores al efecto adverso derivado de la infracción, lo que debe determinarse atendidas las particularidades de cada caso. Por tanto, si bien es efectivo que el daño no requiere haberse materializado para que exista peligro, ello no exime a la autoridad del deber de acreditar, al menos indicariamente, la existencia de un riesgo verificable, real y objetivamente identificable, descartándose cualquier construcción meramente hipotética o especulativa.

En el presente caso, dicha exigencia no se satisface. La infracción imputada -relativa a la falta de un permiso sectorial y de ciertos estudios de ingeniería de detalle- corresponde, como ya se ha señalado, a incumplimientos de carácter estrictamente formal, que por su propia naturaleza no incorporan una capacidad intrínseca de generar un efecto adverso sobre personas o sobre el medio ambiente. En efecto, no se ha identificado sustancia, agente, descarga, emisión o intervención material que pueda asociarse a un impacto real o potencial sobre un receptor ambiental o humano, ni tampoco se ha señalado de qué manera la falta de tales antecedentes formales habría creado una situación de exposición concreta a un riesgo ambiental.

Más aún, la obligación cuya formalización se reprocha -esto es, la eventual descarga condicionada de aguas tratadas- se encuentra supeditada a la determinación previa de los déficits hídricos por parte de la Junta de Vigilancia, lo que, como se ha expuesto, no ha ocurrido. En consecuencia, la situación fáctica que podría, en abstracto, constituir un peligro, nunca ha llegado a materializarse ni siquiera en su fase inicial, careciendo por completo de actualidad y operatividad. No existe, por tanto, un escenario en el cual un receptor haya estado expuesto o pudiera razonablemente estarlo a un efecto adverso derivado de la conducta imputada.

³⁰ Véase sentencia del caso MOP - Embalse Ancoa, considerando vigésimo octavo, en la que el Segundo Tribunal Ambiental indica: “[...] En el caso de análisis, la SMA aplicó la citada circunstancia como una hipótesis de peligro, lo que exige por parte de la autoridad explicar, con la debida fundamentación, cómo los residuos peligrosos que se encontraban almacenados a la intemperie, sin contar con cierre perimetral ni techumbre, como tampoco con etiquetado y rotulado, generaron una situación de peligro concreto”. El mismo Tribunal, en la sentencia del caso Tecnorec, considerando cuadragésimo cuarto, manifestó lo siguiente: “Que, a juicio de este Tribunal, y tal como lo ha indicado en sentencias anteriores (R-33/2014, “Minera Los Pelambres con SMA”), es necesario recordar que en este numeral existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, de resultado, exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda es una hipótesis de peligro concreto, un riesgo de lesión, más no la producción de la misma. [...]”. Por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia del caso Eagon Lautaro, considerando septuagésimo séptimo, señaló: “Que, en lo referido al peligro, en cuanto circunstancia para la graduación de la sanción —letra a) del art. 40 de la LOSMA—, éste tiene una función particular, que, a juicio de estos sentenciadores, se refleja en el valor de seriedad de la misma. Como resultado, es necesario que la Superintendencia identifique el peligro considerado en concreto, lo describa, y lo valore según su importancia”.

A ello se suma que en la propia Formulación de Cargos no se identifica ni describe ningún impacto potencial, riesgo sanitario o afectación ambiental concreta que permita sostener que la infracción imputada haya generado una amenaza real o verificable sobre la salud de las personas o el medio ambiente. Por el contrario, la imputación se circunscribe exclusivamente a un incumplimiento de carácter formal, carente de conexión causal con un peligro efectivo o escenario de riesgo concreto, lo que impide jurídicamente su ponderación como circunstancia agravante conforme a lo dispuesto en el artículo 40 letra a) de la LOSMA, justificando plenamente su calificación como infracción de carácter leve.

En consecuencia, al no concurrir en la especie una capacidad real de generar efectos adversos, ni una exposición concreta de receptores, ni un escenario verificable de riesgo, debe concluirse que tampoco se configura la hipótesis de peligro exigida por la normativa sancionatoria ambiental. Ello refuerza que, en el presente caso, no procede atribuir relevancia sancionatoria a este factor de ponderación, debiendo ser considerado como inexistente o, en su defecto, de la más baja entidad posible.

B. Número de personas cuya salud pudo afectarse

Conforme a la Guía Metodológica de Sanciones de la SMA, la circunstancia prevista en la letra b) del artículo 40 de la LOSMA se vincula directamente con los efectos ocasionados por la infracción y opera como un criterio numérico de ponderación del riesgo determinado en la letra a). En efecto, dicho instrumento establece que esta circunstancia solo procede cuando existe un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada como consecuencia del riesgo generado por la infracción, recayendo su análisis exclusivamente sobre la cantidad de potenciales afectados, una vez que se ha verificado la concurrencia de un riesgo en los términos evaluados bajo la letra a)³¹.

En el presente caso, tal presupuesto básico no se cumple. Tal como se expuso en el acápite precedente, la infracción imputada dice relación con la falta de un permiso sectorial y la no

³¹ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia del caso MOP - Embalse Ancoa, considerando cuadragésimo tercero, donde señaló: “*Que, la citada circunstancia, incorpora una hipótesis de peligro, adicional a aquella establecida en el literal a) del artículo 40 de la LOSMA. La diferencia, en este caso, radica en que la circunstancia contenida en la letra b) del citado artículo 40 se encuentra restringida a un criterio cuantitativo, dado que ésta se refiere estrictamente al número de personas cuya salud pudo afectarse, siendo justamente la cantidad potencial de personas que pudieron verse afectadas, lo que deberá considerar la SMA para su graduación y consecuencial incidencia en la determinación de la sanción definitiva. Por este motivo, mal podría utilizarse el número de personas potencialmente afectadas para ponderar también “el peligro ocasionado” al que se refiere la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, sin incurrirse en una doble valoración de los hechos. [...]*”.

presentación de determinados estudios de ingeniería de detalle, esto es, con incumplimientos de carácter estrictamente formal, en los cuales no se ha verificado la existencia de un peligro concreto ni de un escenario de exposición real de receptores humanos. Más aún, la propia obligación de descarga de aguas tratadas se encuentra sujeta a una condición suspensiva consistente en la determinación y comunicación de déficits hídricos por parte de la Junta de Vigilancia, órgano que nunca ha cumplido con dicho cometido. Mientras esa condición no se verifique, la obligación de restituir caudales no se torna exigible ni puede materializarse fácticamente descarga alguna.

En este contexto, la ausencia de permiso sectorial o de estudios de ingeniería de detalle no ha producido, ni podía producir, una alteración de caudales, una modificación del régimen hídrico ni un cambio en las condiciones de riego que, siquiera hipotéticamente, pudiera proyectarse sobre la salud de la población. A su vez, no se ha identificado emisión, vertimiento, operación riesgosa de instalaciones ni intervención material alguna del entorno que permita asociar la conducta reprochada a un efecto adverso, actual o potencial, sobre la salud de las personas. Si no existe riesgo ambiental o sanitario verificable, ni siquiera un escenario fáctico que pudiera dar origen a dicho riesgo, tampoco es posible, por definición, estimar un número de personas cuya salud “pudo haber sido afectada” por la infracción.

En consecuencia, la circunstancia prevista en la letra b) del artículo 40 de la LOSMA debe tenerse, en el presente caso, por no concurrente, al no existir personas cuya salud haya podido verse razonablemente comprometida por la infracción formal imputada.

C. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

Conforme al artículo 40 letra c) de la LOSMA y a la propia Guía Metodológica de Sanciones de la SMA, el “beneficio económico obtenido con motivo de la infracción” busca identificar y eliminar cualquier ventaja patrimonial que el infractor pudiera haber obtenido por su incumplimiento, ya sea por disminución de costos o por incremento de ingresos que no se habrían producido de haberse cumplido íntegramente la normativa. Para ello, la Guía exige configurar dos escenarios contrapuestos -uno de cumplimiento y otro de incumplimiento- y comparar, en términos económicos, la posición del titular en cada uno de ellos, distinguiendo entre beneficios por costos retrasados o evitados y beneficios por ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.³²

³² Op. cit. Guía Metodológica de Sanciones. Pág. 34.

En el presente caso, dicho presupuesto metodológico no se cumple, pues, incluso admitiendo a efectos puramente dialécticos la existencia de una infracción formal, no existe beneficio económico alguno atribuible a la conducta imputada. Por el contrario, Aguas Andinas ha incurrido en importantes costos de inversión, operación y gestión precisamente para dar cumplimiento a las exigencias ambientales vinculadas a la Obra de Restitución, así como para la no obtención del permiso sectorial, el cual se intentó tramitar en el expediente N°VC-1304-5 y que, tal como ya se desarrolló, no se logró obtener por razones no imputables al Titular.

En primer término, no se configura un beneficio por costos retrasados o evitados, pues el elemento relevante en este caso no es la ejecución material de la Obra de Restitución -cuyos costos principales ya fueron asumidos e incurridos por el Titular- sino la obtención del permiso sectorial asociado a su operación. Dicho permiso fue efectivamente tramitado en su oportunidad, junto con la elaboración del estudio técnico correspondiente y la gestión paralela de las autorizaciones requeridas ante el MOP y el Ministerio de Agricultura, todo lo cual implicó costos concretos para Aguas Andinas. Sin embargo, el permiso no pudo obtenerse por causas completamente ajenas a la voluntad del Titular, vinculadas a la oposición de terceros y a condiciones administrativas que impidieron su materialización, y el estudio ya se realizó. En consecuencia, no existe ahorro económico derivado de la falta de dicho permiso o del estudio, ya que estos fueron igualmente desarrollados y tramitados, descartándose así cualquier ventaja patrimonial por este concepto.

Asimismo, tampoco se verifica un beneficio por ganancias ilícitas anticipadas o adicionales, toda vez que la infracción imputada es de carácter estrictamente formal y no ha permitido una mayor explotación económica del proyecto ni ha generado ingresos extraordinarios. La PTAS Mapocho-Trebal ha operado siempre dentro del marco autorizado y sometida a un régimen tarifario regulado, sin alteración alguna atribuible a la supuesta falta del permiso sectorial o del estudio de ingeniería.

En el escenario real, la empresa ha soportado los mismos costos de inversión y de gestión, sin poder siquiera poner plenamente en servicio la obra por causas ajenas a su voluntad. No existe diferencia positiva en términos económicos derivada de la supuesta inejecución de la obligación, sino más bien una situación desventajosa, en la medida en que la infraestructura se encuentra infrautilizada y el Titular ha debido destinar recursos adicionales a enfrentar controversias administrativas y judiciales.

En consecuencia, en el caso concreto debe concluirse que no existe beneficio económico obtenido con motivo de la infracción en los términos exigidos por la LOSMA y por la Guía Metodológica de Sanciones. No se han evitado costos de cumplimiento, pues la obra fue significativamente ejecutada y los gastos asociados ya fueron asumidos por el Titular; tampoco se han generado ingresos ilícitos anticipados o adicionales, al tratarse de una infracción puramente formal que no ha permitido una mayor explotación económica del proyecto.

D. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

La intencionalidad opera como un factor de agravación aplicable conforme a la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, cuando el infractor ha actuado con conocimiento y voluntad de infringir la normativa, es decir, de forma dolosa³³, situación que debe ser acreditada mediante prueba suficiente, incluidas las reglas de la prueba indiciaria.

En el caso de autos, no existen antecedentes que permitan sostener que Aguas Andinas haya actuado con intención de incumplir las obligaciones asociadas a la Obra de Restitución. Por el contrario, el Titular realizó todas las gestiones necesarias para obtener el permiso sectorial, elaboró el estudio técnico pertinente y tramitó ante el MOP y el Ministerio de Agricultura las autorizaciones correspondientes, sin que fuera posible obtenerlas por razones completamente ajenas a su voluntad, vinculadas principalmente a la oposición de terceros y a condiciones administrativas externas. Ello evidencia una conducta orientada al cumplimiento, incompatible con cualquier ánimo deliberado de infringir la normativa.

Finalmente, si bien Aguas Andinas podría ser considerado como un regulado calificado, con experiencia y capacidad técnica, aquello no permite presumir intencionalidad. La propia Guía señala que dicho atributo solo incide en la evaluación del deber de diligencia, no en la acreditación de dolo. En ausencia total de indicios que revelen una decisión consciente de eludir obligaciones ambientales, la circunstancia del artículo 40 letra d) de la LOSMA debe considerarse no concurrente.

E. La conducta anterior del infractor.

³³ Bermúdez Soto, Jorge. 2014. “Fundamentos de Derecho Ambiental”. 2da ed. Ediciones Universitarias de Valparaíso, p.485. Véase sentencia Excmo. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015

Conforme a la Guía Metodológica de Sanciones, la circunstancia de conducta anterior opera como un factor de incremento solo cuando existe un historial de incumplimientos en la “unidad fiscalizable”, y como un factor de disminución cuando se constata una conducta ambientalmente irreprochable. El análisis comprende sanciones previas de la SMA, así como infracciones impuestas por autoridades ambientales extintas, organismos sectoriales y órganos jurisdiccionales, siempre que tengan dimensión ambiental³⁴.

En el caso de autos, no existe antecedente alguno que permita configurar una conducta anterior negativa. Este procedimiento constituye el primer proceso sancionatorio que la SMA ha iniciado respecto del proyecto PTAS Mapocho-Trebal y, aún más, el primer procedimiento sancionatorio por la SMA instruido contra “Aguas Andinas S.A.” por cualquiera de sus establecimientos. En otras palabras, no existe un solo caso previo en que la SMA haya sancionado al Titular por incumplimientos vinculados a esta u otra unidad fiscalizable.

En consecuencia, la empresa presenta una irreprochable conducta anterior, por lo que esta circunstancia debe operar como un factor de disminución de la sanción.

F. La capacidad económica del infractor.

De acuerdo con la Guía Metodológica de Sanciones, la capacidad económica se considera para asegurar que la multa sea proporcional al tamaño económico del infractor. Este análisis distingue entre tamaño económico -determinado principalmente por los ingresos anuales- y capacidad de pago, que solo se pondera en forma excepcional cuando el propio infractor acredita dificultades financieras.

En este caso, Aguas Andinas es una empresa de gran tamaño económico y no ha invocado dificultades financieras, limitándose únicamente a exigir que, en el improbable caso que se establezca una sanción, esta sea fijada de manera proporcional y acorde al carácter estrictamente formal de la infracción imputada.

G. El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.

³⁴ La Excma. Corte Suprema, en su sentencia del caso Central Renca, indicó lo siguiente: “*En cuanto a la primera alegación, ella no será acogida, toda vez que, aunque la sanción no se haya aplicado por la SMA, lo fue por un organismo con competencia en materia ambiental por una infracción de esta naturaleza, y en cuanto a la segunda argumentación, para aplicar tanto una circunstancia agravante como una atenuante de responsabilidad relativa a la conducta anterior, no hay límite de tiempo*”.

En el presente caso, esta circunstancia no resulta aplicable. Aguas Andinas no ha presentado un Programa de Cumplimiento en el marco de este procedimiento sancionatorio, por lo que no existe ejecución ni avance que deba ser ponderado conforme a la letra r) del artículo 3º de la LOSMA.

H. El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

Esta circunstancia no resulta aplicable al presente caso. La infracción imputada no ha generado - ni podía generar- ningún tipo de afectación material (detrimento) ni riesgo ambiental o transgresión normativa (vulneración) respecto de un Área Silvestre Protegida del Estado (“ASPE”). El proyecto PTAS Mapocho-Trebal no se ubica dentro ni en las inmediaciones de un ASPE, ni interactúa con ecosistemas sujetos a regímenes especiales de conservación. Por lo mismo, no existe relación alguna entre la conducta formal imputada y los objetivos de conservación propios de estas áreas, por lo que esta circunstancia debe considerarse no concurrente para efectos de la determinación de la sanción.

I. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

1. Cooperación eficaz:

Esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40, y tiene como objeto evaluar si es que el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA³⁵.

En particular, algunos de las circunstancias que se analizan para evaluar el cumplimiento de este parámetro, son haber dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y solicitudes de información formulados por la SMA. Al respecto, cabe señalar que el Titular a dado respuesta a cada uno de los requerimientos de la SMA, en forma oportuna y útil, es así que, conforme al acápite I.C., se ha dado respuesta a la Res. Ex. N°1608/2019, Res. Ex. N°642/2020, Res. Ex. N°1230/2020 y la Res. Ex. N°337/2024.

³⁵ Op. cit. Guía Metodológica de Sanciones. Pág. 46.

A su vez, se han aportado, por medio del presente escrito, como todas las presentaciones de Aguas Andinas anteriores, antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, y para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, que también debe ser apoderando conforme a la Guía Metodológica de Sanciones.

2. *Medidas correctivas:*

Por su lado, el Titular, sí ha realizado acciones que se pueden considerar como medias correctivas en el caso de no desvirtuarse el hecho infraccional, ya que, ha dado tramitación al permiso de la DGA, no obteniéndose en etapas finales, por un hecho no imputable al Titular, como lo es la oposición de la Junta de Vigilancia por el cual se le formulan cargos y ha realizado el estudio de ingeniería de detalle conforme a la obra ya construida, que es aquella que se realizó para construir la Obra de Restitución.

A su vez, cabe señalar que actualmente se encuentra en evaluación y preparación una nueva solicitud de obtención del permiso ante la DGA, cuyo ingreso será oportunamente informado y acompañado a la SMA mediante la presentación correspondiente, en caso de materializarse.

3. *Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental:*

En el presente caso, la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es de baja entidad, toda vez que la infracción imputada posee un carácter estrictamente formal y no ha generado afectación material ni riesgo sobre componentes ambientales, personas o ecosistemas. El supuesto incumplimiento se circumscribe a la falta de un permiso sectorial y a la no presentación de determinados estudios de ingeniería de detalle, cuya exigibilidad no la contempla la RCA. En consecuencia, la conducta reprochada no ha comprometido el funcionamiento ni los objetivos del sistema de protección ambiental, ni ha supuesto una desarticulación de los instrumentos preventivos o regulatorios aplicables. Por el contrario, el Titular ha demostrado una conducta diligente orientada al cumplimiento, tramitando el permiso respectivo, elaborando el estudio exigido y manteniendo una coordinación constante con los organismos competentes. Todo ello permite concluir que la vulneración al sistema jurídico ambiental no existe, por lo que esta circunstancia debe ponderarse en el rango más bajo posible.

* * *

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y en conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, junto con las demás normas pertinentes del ordenamiento jurídico aplicable, y considerando los antecedentes fácticos y técnicos aportados, la imposibilidad sobreviniente y no imputable de cumplir la obligación cuestionada, la ausencia de culpabilidad exigida por el derecho administrativo sancionador, la extralimitación de los órganos sectoriales al imponer requisitos y condiciones ajenas a la RCA y fuera de su competencia, la ilicitud de las conductas de terceros que generaron la imposibilidad de cumplimiento, y la prescripción extintiva de la acción sancionatoria en ambos sub-hechos imputados; vengo en solicitar respetuosamente que la Superintendencia del Medio Ambiente absuelva a Aguas Andinas S.A. de la totalidad de los cargos formulados en la Resolución Exenta N°1/D-292-2025, por no configurarse responsabilidad administrativa alguna.

En subsidio, y para el improbable caso de no acogerse lo anterior, solicito que se imponga la sanción en su mínimo legal, atendida la concurrencia de circunstancias atenuantes ampliamente acreditadas en el presente expediente.

Primer Otrosí: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

Nº	Nombre del documento	Razón de su incorporación
1	Resolución Exenta N°266/2009 de la COREMA RM (RCA del Proyecto).	Acredita la RCA original y el marco inicial de obligaciones del Proyecto.
2	Acuerdo N°429/2010 del Consejo Directivo de CONAMA.	Demuestra de manera expresa la lógica detrás de la modificación del considerando 7.1.4.4 de la RCA y el origen del compromiso de restitución de las aguas, como los límites de este.
3	Resolución Exenta N°257/2011 del SEA (Modificación de la RCA).	Formaliza el contenido definitivo de la obligación de restitución y su carácter condicionado.
4	Ordinario N°0770/2010 de CONAMA RM.	Confirma que la división de la Etapa I en dos sub-etapas, por 4,4 m ³ /s no requería nuevo ingreso al SEIA.
5	Ordinario N°628/2012 del Ministerio de Agricultura (SEREMI RM).	

Nº	Nombre del documento	Razón de su incorporación
6	Ordinario N°485/2012 de la DGA RM (MOP).	Aprueban técnicamente que la Obra de Restitución se encuentra conforme a la RCA modificada.
7	Ordinario DARH N°17/2013 de la Dirección de Aguas (DGA).	Demuestran la exigencia de autorización de la Asociación de Canalistas impuesta por la autoridad.
8	Ordinario DARH N°196/2015 de la Dirección de Aguas (DGA).	
9	Carta N°4462/2012 de Aguas Andinas a la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho.	Acredita las gestiones de Aguas Andinas para dar cumplimiento a la obligación contendía en la RCA de construir la Obra de Restitución.
10	Carta N°5988/2012 de Aguas Andinas a la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza.	
11	Carta N°8667/2012 de Aguas Andinas a la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza.	Acredita gestiones del Titular para ejecutar la conexión final de la obra y obtener la autorización de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza
12	Escrito de oposición de la Asociación de Canalistas Canal Bajo de la Esperanza, de fecha 20 de marzo de 2012.	Oposición de los canalistas en el Expediente N°VC-1304-5, que acredita su rechazo al otorgamiento del permiso de la DGA necesario para la operación de la Obra de Restitución por parte de Aguas Andinas.
13	Escrito de oposición Carta de la Asociación de Canalistas Canal Santa Cruz, Castillo y Bombilla, de fecha 28 de marzo de 2012.	
14	Carta de la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza y la Junta de Vigilancia, de 5 de septiembre de 2012.	Demuestra la oposición expresa y formal al proyecto aprobado.
15	Carta N°13890/2015 de Aguas Andinas a la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza.	Acredita que Aguas Andinas persiste en las gestiones reiteradas para obtener autorización.
16	Carta N°4462/2018 de Aguas Andinas a la Junta de Vigilancia.	Acredita la inacción de la Junta para determinar déficits, impidiendo la descarga.
17	Ordinario RMS N°608/2012 de la Dirección Regional de Aguas RM (DGA).	Acredita que la DGA instruyó instalar telemetría necesaria para medir déficits por parte de Aguas Andinas.

Nº	Nombre del documento	Razón de su incorporación
18	Resolución Exenta DGA N°2569 de fecha 3 de octubre de 2017	En donde consta el término del Expediente N°VC-1304-5.
19	Informe técnico de Bonifacio Fernández Larrañaga: "Efectos sobre la hidrología del río Mapocho del Proyecto 100% Saneamiento".	Sustenta técnicamente el déficit máximo de 260 l/s validado por la autoridad ambiental mediante Acuerdo N°429/2010 del Consejo Directivo de CONAMA.
20	Informe técnico de Luis Gurovich y Óscar Miranda Naranjo, denominado "Estudio de Requerimientos Hídricos de los Cultivos del Área Regada por los Canales del Río Mapocho: Las Mercedes, Esperanza Alto, Esperanza Bajo, Bombilla, Castillo, Romero, Santa Cruz".	Sustenta el informe técnico de Bonifacio Fernández Larrañaga.
21	Informe Técnico GARH N°74/2012 de la DGA.	Documento usado por la DGA para recalcular déficits; demuestra extralimitación sectorial.
22	Minuta DARH N°8/2012 de la DGA.	Refuerza que la DGA introdujo exigencias no contempladas en la RCA.
23	Carta N°11207 de fecha 13 de junio de 2018 de Aguas de Aguas Andinas a la Asociación de Canalistas del Canal Bajo de la Esperanza.	Para demostrar que los canalistas se han beneficiado -por vías de hecho- de la misma solución aprobada por la autoridad ambiental, con la salvedad de que, en su caso, en vez de aprobar la obra, modificaron directamente el cauce para recibir las aguas servidas tratadas.
24	Set de imágenes en formato PPT que muestran la existencia de un canal desde la descarga del efluente de PTAS Mapocho-Trebal al Canal Bajo de la Esperanza.	Estas imágenes muestran que hay una situación de hecho al abrir ilegalmente un canal en el lecho del río.
25	Escritura de fecha 7 de enero de 2025, otorgada ante el Notario Público doña Valeria Ronchera Flores, bajo el repertorio N°143-2025.	Acredita las facultades de don Jaime Patricio Ortega Pavéz para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de Aguas Andinas S.A.

A continuación, se incorpora un enlace que permite acceder a todos los antecedentes mencionados anteriormente:

[Anexos Descargos – Aguas Andinas](#)

En caso de tener cualquier dificultad de acceso al hipervínculo antes indicado, se solicita contactar a Agustín Martorell Awad, al correo electrónico amartorell@prieto.cl.

Segundo Otrosí: Sírvase la SMA tener presente que mi personería para representar a Aguas Andinas S.A. consta en la escritura de fecha 7 de enero de 2025, otorgada ante el Notario Público doña Valeria Ronchera Flores, bajo el repertorio N°143-2025, copia de la cual se acompaña al Anexo N°2 esta presentación.

Tercer Otrosí: Para todos los efectos, solicito que las notificaciones a Aguas Andinas S.A. en el contexto del presente procedimiento sancionatorio se realicen a los correos electrónicos de contactos clarrain@aguasandinas.cl; jortegap@aguasandinas.cl; pbustamanted@aguasandinas.cl; amartorell@prieto.cl; y jpcorrea@prieto.cl.